



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 891

Bogotá, D. C., jueves 4 de diciembre de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 CAMARA, 132 DE 2008 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2008

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Ovalle:

Adjunto ponencia para segundo debate Senado del **Proyecto de ley número 028 de 2007 Cámara, 132 de 2008 Senado**, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones, con pliego de modificaciones.

Cordialmente,

*Carlos R. Ferro Solanilla,*  
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 4 diciembre de 2008

Doctor

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable con pliego de modificaciones, para que se dé segundo debate del **Proyecto de ley número 028 de 2007 Cámara, 132 de 2008 Senado**, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Adminis-

trativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

#### ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

Los autores de la iniciativa son el honorable Representante Jaime Restrepo Cuartas y la honorable Senadora Marta Lucía Ramírez quienes materializaron las experiencias recopiladas en el foro Maloka en el texto de este proyecto de ley. La iniciativa tiene origen en la Cámara de Representantes en la cual fue radicada por el Representante Jaime Restrepo Cuartas.

Fueron designados como ponentes para primer debate en Cámara, los Representantes a la Cámara, Buenaventura León León, (Coordinador); Ciro Rodríguez Pinzón, Jaime Restrepo Cuartas y Diego Patiño Amariles. El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara el día 5 de diciembre de 2007.

Luego de su aprobación en primer debate en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley fue sujeto de algunos cambios y recibió el aval del Gobierno Nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) para su trámite en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes. Para este segundo debate fueron designados como ponentes Buenaventura León León, (Coordinador), Ciro Rodríguez Pinzón, Jaime Restrepo Cuartas, Diego Patiño Amariles, Héctor Fábber Giraldo Castaño y Pedro Obando Ordóñez.

El texto del proyecto de ley, fue aprobado con modificaciones en segundo debate por unanimidad, en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 19 de agosto de 2008.

#### OBJETIVO Y JUSTIFICACION

En primer lugar, valga la pena destacar, que de acuerdo con la Constitución<sup>1</sup>, la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia, son una función pública, por lo que se debe reconocer el compromiso del Gobierno Nacional y el Congreso para lograr mayores niveles de institucionalización y de promoción de las actividades científicas y tecnológicas del país. Esta necesidad es una respuesta concreta, dentro del marco de un Estado Social de Derecho, a los desafíos que él impone a nuestra sociedad el nuevo orden mundial caracterizado por el fenómeno de la globalización y el conocimiento como fuente generadora de riqueza y desarrollo.

El objeto general del proyecto de ley, es modificar la Ley 29 de 1990, convertir el actual Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, transformar el actual

1 Artículos 27, 65, 67, 69, 70 y 71.

Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas, actualmente establecimiento público del orden nacional, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación que se denominará Colciencias, y definir fuentes estables y crecientes de financiación del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación.

El país ha venido avanzando en los últimos años en la construcción de un Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SNCyT), en el que se han conjugado esfuerzos públicos y privados este apalancamiento de capitales públicos y privados implica responsabilidad para el Gobierno de mantener la inversión en CTI con el fin de incrementar la inversión del sector privado lo que conduce un crecimiento del PIB. Aunque si bien este proceso ha sido importante, es necesario generar cambios institucionales en el campo de la ciencia, la tecnología y la innovación, para impulsar el crecimiento del país.

Los artículos 16 de la Ley 344 de 1996 y 75 de la Ley 812 del año 2003, establecen que el SENA deberá destinar la cuarta parte de los recursos provenientes del 20% de los aportes sobre nómina que trata el comentado artículo 16, para el desarrollo de ciencia y tecnología, los que a través de Colciencias son utilizados en proyectos como el que llevan a cabo con la Federación Nacional de Cafeteros o con Fedepalma.

Teniendo lo anterior claro podemos decir que bajo el esquema actual del SNCTI, la inversión en Actividades Científicas, Tecnológicas y de Innovación (ACTI) se ha mantenido lejos de los niveles recomendados y aceptados en el ámbito internacional. Según estadísticas del Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología (OCYT), la inversión en ACTI sumó 0,52% del PIB en el año 2005 y 0,47% en el 2006; mientras que en países como Israel y Suecia el gasto en Investigación y Desarrollo (I+D) como porcentaje del PIB supera el 4%, y en países Latinoamericanos como Chile y Brasil, la inversión en ACTI como proporción del PIB supera la de Colombia de manera significativa.

Esta situación ocurre a pesar de que la Constitución Política señala que “El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”; de que existe un conjunto normativo a partir de la Ley 29 de 1990 que pretende fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico y de que la Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo estableció que: “para que una nación sea viable debe invertir no menos del 2,0% de su PIB en actividades de ciencia, tecnología e innovación”. En tal sentido, uno de los grandes retos para Colombia y para el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación es promover y consolidar nuevas fuentes de financiación estables y suficientes.

Otro de los grandes retos para la consolidación del SNCTI, es el fortalecimiento institucional. La escasa participación de Colciencias en el primer nivel del Estado (Consejo Nacional de la Política Económica y Social -Conpes y el Consejo de Ministros), ha imposibilitado un diálogo dinámico y permanente entre la política de CTI y las demás políticas nacionales y sectoriales, lo que acompañado del bajo reconocimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación como factores estratégicos para el desarrollo económico y social, hace que el impacto de estas tanto en la política como en la administración del Estado sean igualmente limitadas.

El Presidente de la República, ha ratificado la importancia de invertir en CTI al menos el 1% del PIB en 2010, como requisito fundamental para mejorar los niveles de competitividad y la resolución de problemas sociales. Este compromiso implica un importante punto de inflexión en la forma como se crean y consolidan condiciones para que el conocimiento sea un instrumento del desarrollo en los diferentes eslabones de la sociedad y principalmente en las empresas.

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República es coherente con el conjunto de políticas en marcha para mejorar la capacidad científica y tecnológica del país y orientarla hacia la innovación y la competitividad. Como principales objetivos se plantean:

- Darle a Colciencias los instrumentos políticos, legales y administrativos para que pueda cumplir su tarea como entidad líder en esta materia.

- Mejorar la articulación y coordinación de los esfuerzos públicos, mediante la planeación y programación presupuestal con instrumentos como el Conpes y el Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación.

- Desarrollar un esquema financiero que facilite la financiación de investigación e innovación mediante la articulación de recursos internacionales, públicos y privados.

Por lo tanto, el proyecto de ley cambia la naturaleza de Colciencias, de un Establecimiento Público a un Departamento Administrativo, lo cual le otorga un papel de rector de la formulación de política pública de CTI, le da mayor visibilidad en la estructura del Estado y es una clara señal de la importancia que tiene el tema para el país en el corto y el largo plazo.

Adicionalmente, se propone en el presente proyecto de ley la creación del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas como un fondo especial que se manejará como un patrimonio autónomo administrado por el Departamento Administrativo -Colciencias- mediante un contrato de fiducia mercantil. Con el Fondo se podrán financiar programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación e invertir en Fondos de Capital de Riesgo u otros instrumentos financieros, para el apoyo a programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación. El Fondo hará más fácil la financiación de investigación e innovación mediante la articulación de recursos internacionales, públicos y privados. Ya que la ejecución de recursos es mucho más eficiente y le es posible realizar inversiones en proyectos de alta rentabilidad, el Fondo constituye una herramienta importante en el apalancamiento de recursos privados en ciencia, tecnología e innovación.

Para asegurar la estabilidad del flujo de recursos para inversión en ciencia, tecnología e innovación, es importante en este proyecto de ley, la introducción de un mecanismo de planeación de la inversión que se ha denominado Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta herramienta será de periodicidad cuatrianual y busca darle equilibrio a los recursos dedicados a la actividad mediante un ejercicio juicioso de planeación de la inversión de acuerdo a las restricciones presupuestales existentes y las metas planteadas.

Fomentar el desarrollo de la CTI no es un proceso del cual se estén esperando resultados a la deriva, pues esta experiencia ya la han tenido otros países alrededor del mundo con muy buenos resultados.

Por parte de Estados Unidos según cifras de JONES (2002) por lo menos el 80% del crecimiento económico se le atribuye a una inversión cada vez más intensa en CTI en el periodo comprendido entre 1950 a 1993.

En el caso de Corea debemos decir que la relación entre crecimiento y distribución fue de tipo sinérgico más que conflictivo y esto se debe a que en ese país no hay ningún Ministerio que no esté involucrado con ciencia o tecnología ni tampoco una empresa que no entienda su importancia y la implemente como modelo de desarrollo aun a pesar que la experticia foránea puede ser mucho más barata.

No debemos dejar de un lado los ejemplos de países como Méjico y Chile quienes han hecho una apuesta por el progreso basado en el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Por su parte Méjico aspira incrementar su inversión en CIT en 43.450.000.000 pesos mejicanos lo que representa un 11% más con relación a la inversión activa. Esto lo afirmó el pasado 28 de octubre el presidente mejicano en el marco de la Segunda Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Ciencia y Tecnología convocado por la OEA, en donde dijo: “ En Méjico tenemos muy claro que el éxito o fracaso de la Nación en este Siglo XXI no depende ni de las reservas petroleras ni de los recursos naturales, incluso de la estructura. ...depende de las oportunidades que demos a la investigación científica y la innovación tecnológica, que son esenciales para impulsar el desarrollo de nuestros países, para dinamizar el crecimiento económico y para elevar la competitividad”<sup>2</sup>.

Albert Ramdín, Secretario General adjunto de la OEA en el marco de la Segunda Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Ciencia y Tecnología convocado por la OEA, llamó a las Naciones del continente a asignar más recursos públicos a los rubros de ciencia y tecnología, pues en su criterio “la ciencia, la tecnología y la innovación no deben ser un

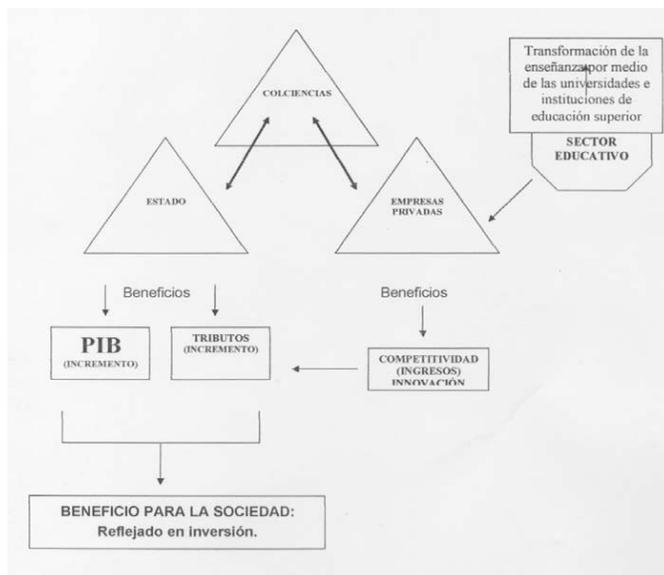
<sup>2</sup> Periódico *Excelsor*. Págs. 6, 7 y 8. Octubre 28 del año 2008. Ciudad de Méjico.

ejercicio que se lleve a cabo de manera aislada sino como parte de una política de desarrollo estratégico y programada”<sup>3</sup>.

Un ejemplo claro del desarrollo de la política científica del país mejicano puede ser, entre otros, la expedición de la Ley de Petróleos Mejicanos<sup>4</sup>, promulgada el 23 de octubre del año en curso.

En el caso de Chile el Gobierno en el año 2006 dio a conocer un proyecto en el que se creó una prima de hasta un 3% sobre las ventas de cobre que realicen las empresas privadas, y en el que se estipulaba que los fondos se destinarían a proyectos nacionales para el desarrollo de tecnología e innovación.

Por otro lado debemos tener en cuenta que el fomento y desarrollo del sector de la ciencia y tecnología es un proceso que presenta una relación de “beneficio mutuo”, en el sentido de que al fomentarlo se benefician tanto el sector privado, quien comprende la necesidad de transformación tecnológica por estar en un mundo globalizado; como el sector público quien de un lado observa un crecimiento significativo en el PIB y del otro un aumento en los tributos por parte de las empresas privadas que han aumentado su competitividad por medio del CIT. Lo anterior se condensa en el siguiente esquema:



El proyecto transforma el actual Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas -Colciencias-, en un Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación; crea el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación; cambia la denominación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, crea el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas; el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación y dicta una serie de disposiciones complementarias.

#### PRIMER DEBATE

El día 3 de diciembre de 2008, en sesión de la Comisión VI Constitucional Permanente, se llevó a cabo el estudio y aprobación del **Proyecto de ley número 028 de 2007 Cámara, 132 de 2008 Senado**, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en departamento administrativo, se fortalece el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones. Las intervenciones de los Senadores: Honorables Senadores Gabriel Acosta Bendeck, Jorge Eliécer Guevara, Plinio Olano Becerra y Oscar Suárez Mira que ratificaron su apoyo al proyecto y la necesidad de buscar nuevas fuentes de recursos para la estabilidad financiera del nuevo Departamento Administrativo.

<sup>3</sup> Periódico *La Reforma*. Pág. 13. Octubre 28 del año 2008. Ciudad de Méjico.

<sup>4</sup> Periódico *El Universal*. Pág. 13. Octubre 28 del año 2008. Ciudad de Méjico. Específicamente en los artículos 7º, 22 y 30 de esta ley en los que se desarrolla el impulso de la investigación científica y se resalta el papel de las instituciones educativas para tal fin.

El Ponente aclaró que el presente proyecto de ley de ninguna manera vulnera los recursos de otras instituciones como el SENA. Por ello presentó la Proposición sustitutiva del artículo 21 del proyecto, en el sentido de suprimir el parágrafo segundo, que expresaba: “Teniendo en cuenta la naturaleza parafiscal de los recursos del SENA, esa entidad ejecutará los recursos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 812 de 2003, ley orgánica del plan de desarrollo” por cuanto hace referencia a leyes vigentes. Igualmente esta proposición fue aprobada por unanimidad.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los valiosos aportes del honorable Senador Alvaro Ashton Giraldo, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del Ministerio de la Protección Social, del Departamento Administrativo de la Función Pública, del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” Colciencias, del Instituto Nacional de Salud, de la Asociación Colombiana para el avance de la Ciencia, ACAC, la Asociación Colombiana de Universidades-ASCUN, de la Asociación Colombiana de Ingenieros, ACIEM, de la Cámara Colombiana de la Infraestructura, y de la Corporación de Planeación y Transferencia Tecnológica Agropecuaria, se han introducido modificaciones, ajustes y precisiones que a continuación señalamos y que enriquecieron el presente proyecto.

De acuerdo a lo anterior, se presentan las siguientes modificaciones y los textos de los artículos modificados quedarán así:

**Artículo 1º. Objetivo general.** El objetivo general de la presente ley es fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a Colciencias para lograr un modelo productivo sustentado en la ciencia, la tecnología y la innovación, para darle valor agregado a los productos y servicios de nuestra economía y propiciar *el desarrollo productivo* y una nueva industria nacional.

**Artículo 2º. Objetivos específicos.** Por medio de la presente ley se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación y se consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990, mediante los siguientes objetivos específicos:

1. Fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento, *la investigación científica*, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes.
2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Incorporar la ciencia, la tecnología y la innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país.
4. Transformar el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias-, actualmente establecimiento público del orden nacional, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación que se denominará Colciencias.
5. Transformar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.

6. Fortalecer la incidencia del SNCTI en el entorno social y económico, regional e internacional, para desarrollar los sectores productivo, económico, social y ambiental de Colombia, a través de la formación de ciudadanos integrales, creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales *que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas y que influyan constructivamente* en el desarrollo económico, cultural y social.

7. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.

8. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación.

9. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales.

10. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad *en el marco del Sistema Nacional de Competitividad*.

11. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. Bases para la consolidación de una política de Estado en ciencia, tecnología e innovación. Además de las acciones previstas en el artículo 2° de la Ley 29 de 1990, las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los siguientes propósitos:

1. Incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones.

2. Incorporar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional.

3. Establecer los mecanismos para promover la *transformación y* modernización del aparato productivo nacional, estimulando la reconversión industrial, basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico y dando prioridad a la oferta nacional de innovación.

4. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.

5. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

6. Promover la calidad de la educación formal y no formal, particularmente en la educación media, técnica y superior para estimular la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, *emprendedores*, desarrolladores tecnológicos e innovadores.

7. Promover el desarrollo de estrategias regionales para el impulso de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, aprovechando las potencialidades en materia de recursos naturales, lo que reciban por su explotación, el talento humano y la biodiversidad, para alcanzar una mayor equidad entre las regiones del país en competitividad y productividad.

Artículo 4°. Principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo. Los principios y criterios que regirán el fomento, desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como las actividades de investigación que realicen los organismos y entidades de la administración pública, serán los siguientes:

1. Evaluación. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de fomento, apoyo o estímulo, en términos de esta ley, serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores.

2. Participación en la toma de decisiones. Las comunidades científicas y los sectores sociales y productivos participarán en la formulación y en la determinación de las políticas generales en materia de ciencia, tecnología e innovación, en los temas que determine el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–.

3. Descentralización. Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación deben ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, buscando así mismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científicas en los departamentos y municipios.

4. Revisión y actualización. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, deben ser periódicamente revisadas y actualizadas, *de manera que impacten el aparato productivo nacional*.

5. Transparencia. Las instituciones, programas, proyectos y personas objeto de apoyo, se podrán seleccionar mediante convocatorias públicas, basadas en criterios de mérito y calidad.

6. Continuidad, oportunidad y suficiencia. El apoyo a las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras debe ser continuo, oportuno y suficiente para garantizar su crecimiento y sostenibilidad.

7. Divulgación. Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI– que reciban apoyo del Gobierno Nacional, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 29 de 1990 y divulgar los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos y de innovación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, y de la información que, por razón de su naturaleza, tenga carácter de reserva.

8. Protección. El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 6°. Objetivos generales. Serán objetivos generales del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–:

1. Crear una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento, *y la investigación científica*, la innovación y el aprendizaje permanentes.

2. Definir las bases para formular anualmente un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Fundamentar y favorecer la proyección e inserción estratégica de Colombia en las dinámicas del sistema internacional que incorporan el conocimiento y la innovación y generan posibilidades y desafíos emergentes para el desarrollo de los países y sus relaciones internacionales, en el marco de la sociedad global del conocimiento.

4. Articular y enriquecer la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación con el sector privado, en especial el sector productivo.

5. Propiciar el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento, y la formación de investigadores en Colombia.

6. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia con sus componentes básicos y aplicados al desarrollo tecnológico innovador, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación formal y no formal.

7. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país, en las ciencias básicas, sociales y humanas, de acuerdo con las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

8. Fortalecer el desarrollo regional a través de los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación y políticas integrales, novedosas y de alto impacto positivo para la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.

9. Definir y alinear los procesos para el establecimiento de prioridades, asignación, articulación y optimización de recursos de toda clase para la ciencia, la tecnología, la innovación y el resultado de estos, como son el emprendimiento y la competitividad. Las anteriores acciones respetarán la autonomía y las prioridades definidas por cada entidad.

10. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 7°. Funciones. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–, tendrá a su cargo, además de las funciones generales que prevé la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Formular e impulsar las políticas de corto, mediano y largo plazo del Estado en ciencia, tecnología e innovación, para la formación de capacidades humanas y de infraestructura, la inserción y cooperación internacional y la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para consolidar una sociedad basada en el conocimiento, la innovación y la competitividad.

2. Adoptar, de acuerdo con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, políticas nacionales para el desarrollo científico y tecnológico y para la innovación que se conviertan en ejes fundamentales del desarrollo nacional.

3. Diseñar y presentar ante las instancias del Gobierno Nacional los planes y programas del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Generar estrategias de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para la consolidación de la nueva sociedad y economía basadas en el conocimiento.

5. Promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el país, de acuerdo con los planes de desarrollo y las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

6. Propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con los sectores social y productivo, y favorezcan la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

7. Velar por la consolidación, fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI- con las entidades y actores del sistema, en estrecha coordinación con el Sistema Nacional de Competitividad.

8. Promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados, en aquellos sectores estratégicos para la transformación y el desarrollo social, medio ambiental y económico del país, en cumplimiento del ordenamiento constitucional vigente.

9. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros y administrativos de gestión para la Ciencia, Tecnología e Innovación.

10. Diseñar e implementar estrategias y herramientas para el seguimiento, evaluación y retroalimentación sobre el impacto social y económico del Plan Nacional de Desarrollo.

11. Promover la inversión a corto, mediano y largo plazo, para la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación.

12. Promover, articular y proyectar los esquemas organizacionales del conocimiento, regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación, para potenciar su propio desarrollo y armonizar la generación de políticas.

13. Promover, articular e incorporar la cooperación interinstitucional, interregional e internacional con los actores, políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicos para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

14. Coordinar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las políticas nacionales, regionales y sectoriales del Estado, en financiamiento, educación, cultura, desarrollo económico, competitividad, emprendimiento, medio ambiente, seguridad social, salud, agricultura, minas y energía, infraestructura, defensa nacional, ordenamiento territorial, información, comunicaciones, política exterior y cooperación internacional y las demás que sean pertinentes.

15. Definir y orientar líneas temáticas prioritarias y operativas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI-, para lo cual podrá modificar, suprimir o fusionar los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; crear nuevas estructuras sobre las diferentes áreas del conocimiento; definir su nombre, composición y funciones; dictar las reglas para su organización y diseñar las pautas para su incorporación en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución.

16. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público en ciencia, tecnología e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se le deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal; respetando la autonomía y las prioridades definidas por cada entidad pública.

17. Diseñar, articular y estimular políticas e instrumentos para la inversión privada, doméstica o internacional, en ciencia, tecnología e innovación.

18. Concertar, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, DNP, en coordinación con las demás entidades nacionales que ejecutan política de ciencia, tecnología e innovación; los recursos y la destinación de los mismos en el trámite de programación presupuestal tomando como base el Plan Nacional de Desarrollo y la política de ciencia, tecnología e innovación adoptada por el Conpes.

19. Otorgar y apoyar los estímulos a instituciones y personas por sus aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación, a través de distinciones y reconocimientos.

20. Proponer la creación de estímulos e incentivos sociales y económicos para aumentar en forma significativa la inversión en ciencia, tecnología e innovación.

21. Articular y aprovechar las políticas y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, con aquellas que existen a nivel inter-nacional.

22. Crear las condiciones para desarrollar y aprovechar el talento nacional, en el país y en el exterior en el campo de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 12. Del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias-, tendrá un Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, integrado por:

1. El Director del Departamento, quien lo presidirá.

2. Los ministros de Educación Nacional; Comercio, Industria y Turismo; Agricultura y Desarrollo Rural, Protección Social y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar la asistencia al mismo.

3. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, quien no podrá delegar la asistencia al mismo.

4. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector académico y científico, designadas por el Presidente de la República.

5. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector productivo designadas por el Presidente de la República.

6. Dos (2) personas de reconocida trayectoria del sector científico regional, de departamentos diferentes a los seleccionados en el numeral 4, designadas por el Presidente de la República de candidatos presentados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–.

Artículo 17. Objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI-. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá los siguientes objetivos:

1. Propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, como actividades esenciales para darle valor agregado a nuestros recursos, crear nuevas empresas basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza, con el objeto de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.

2. Fomentar y consolidar, con visión de largo plazo, los centros y grupos de investigación particulares y de las Instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, los centros de desarrollo tecnológico, los parques tecnológicos, los centros de productividad, las instituciones dedicadas a la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, las entidades de gestión, administración y promoción del conocimiento, las incubadoras de empresas de base tecnológica y el desarrollo del talento humano, las academias y sociedades científicas, tecnológicas y de innovación, y las diferentes redes, iniciativas de organizaciones e individuos tendientes al fortalecimiento del sistema.

3. Promover y consolidar por diversos mecanismos, la inversión pública y privada creciente y sustentable en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación del capital humano, para la ciencia, la tecnología y la innovación, como instrumentos determinantes de la dinámica del desarrollo económico, social y ambiental.

4. Diseñar modelos contemporáneos y visionarios de desarrollo económico y social, basados en procesos de enseñanza aprendizaje permanente y democratizado de la ciencia, la tecnología y la innovación, regidos por políticas públicas, bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

5. Hacer prospectiva en ciencia, tecnología e innovación, adoptar decisiones y emprender acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación que contribuyan a la construcción conjunta e integrada de escenarios de futuro de Colombia en el contexto mundial.

6. Fomentar la coordinación, seguimiento y evaluación entre la política y el desarrollo nacional en ciencia, tecnología e innovación con la actuación internacional del Estado y su política exterior y promover su

vinculación con iniciativas y proyectos internacionales estratégicos de ciencia, tecnología e innovación.

7. Articular al sistema y a sus actores con los sistemas e instancias existentes, con el objeto de que cada uno de los componentes desempeñe el papel específico que le corresponde en el proceso, creando sinergia y optimización de recursos.

8. Realizar el seguimiento y evaluación de la política nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación realizadas por el SNCTI.

9. Promover y evaluar la alianza estratégica universidad-empresa, en función de desarrollar conjuntamente la ciencia, la tecnología y la innovación en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país.

Parágrafo. El cumplimiento de los objetivos se hará respetando las competencias de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI–.

Artículo 18. Actividades del Sistema. Son actividades de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI–:

1. Explorar, investigar y proponer, de manera continua, visiones y acciones sobre la intervención del país en los escenarios internacionales, así como los impactos y oportunidades internacionales para Colombia en temas relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. Promover el mejoramiento de la productividad y la competitividad nacional.

3. Velar por la generación, transferencia, adaptación y mejora del conocimiento científico, desarrollo tecnológico e innovaciones en la producción de bienes y servicios para los mercados regionales, nacionales e internacionales.

4. Investigar e innovar en ciencia y tecnología.

5. Propender por integrar la cultura científica, tecnológica e innovadora a la cultura regional y nacional, para lograr la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia.

6. Procurar el desarrollo de la capacidad de comprensión, valoración, generación y uso del conocimiento, y en especial, de la ciencia, la tecnología y la innovación, en las instituciones, sectores y regiones de la sociedad colombiana.

7. Articular la oferta y demanda de conocimiento colombiano para responder a los retos del país.

### PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia favorable y en consecuencia solicito respetuosamente a los honorables Senadores darle segundo debate al **Proyecto de ley número 028 de 2007 de Cámara, 132 de 2008 Senado**, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones, con pliego de modificaciones.

Atentamente.

Carlos R. Ferro Solanilla,  
Senador de la República.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO ALPROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 CAMARA, 132 DE 2008 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

“El Congreso de Colombia

DECRETA:”

CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1º. Objetivo general. El objetivo general de la presente ley es fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a Colciencias para lograr un modelo productivo sustentado en la ciencia, la tecnología y la innovación, para darle valor agregado a los productos y servicios de

nuestra economía y propiciar el desarrollo productivo y una nueva industria nacional.

Artículo 2º. Objetivos específicos. Por medio de la presente ley se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación, se consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990, mediante los siguientes objetivos específicos:

1. Fortalecer de una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes.

2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Incorporar la ciencia, la tecnología y la innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país.

4. Transformar el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias-, actualmente establecimiento público del orden nacional, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación que se denominará Colciencias.

5. Transformar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI–.

6. Fortalecer la incidencia del SNCTI en el entorno social y económico, regional e internacional, para desarrollar los sectores productivo, económico, social y ambiental de Colombia, a través de la formación de ciudadanos integrales, creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas y que influyan constructivamente en el desarrollo económico, cultural y social.

7. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.

8. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación.

9. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales.

10. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad en el marco del Sistema Nacional de Competitividad.

11. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º. Bases para la consolidación de una política de estado en ciencia, tecnología e innovación. Además de las acciones previstas en el artículo 2º de la Ley 29 de 1990, las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los siguientes propósitos:

1. Incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones.

2. Incorporar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional.

3. Establecer los mecanismos para promover la transformación y modernización del aparato productivo nacional, estimulando la reconversión industrial, basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico y dando prioridad a la oferta nacional de innovación.

4. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.

5. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

6. Promover la calidad de la educación formal y no formal, particularmente en la educación media, técnica y superior para estimular la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, empreendedores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.

7. Promover el desarrollo de estrategias regionales para el impulso de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, aprovechando las potencialidades en materia de recursos naturales, lo que reciban por su explotación, el talento humano y la biodiversidad, para alcanzar una mayor equidad entre las regiones del país en competitividad y productividad.

Artículo 4°. Principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo. Los principios y criterios que regirán el fomento, desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como las actividades de investigación que realicen los organismos y entidades de la administración pública, serán los siguientes:

1. Evaluación. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de fomento, apoyo o estímulo, en términos de esta ley, serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores.

2. Participación en la toma de decisiones. Las comunidades científicas y los sectores sociales y productivos participarán en la formulación y en la determinación de las políticas generales en materia de ciencia, tecnología e innovación, en los temas que determine el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–.

3. Descentralización. Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación deben ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, buscando así mismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científicas en los departamentos y municipios.

4. Revisión y actualización. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, deben ser periódicamente revisadas y actualizadas, de manera que impacten el aparato productivo nacional.

5. Transparencia. Las instituciones, programas, proyectos y personas objeto de apoyo, se podrán seleccionar mediante convocatorias públicas, basadas en criterios de mérito y calidad.

6. Continuidad, oportunidad y suficiencia. El apoyo a las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras debe ser continuo, oportuno y suficiente para garantizar su crecimiento y sostenibilidad.

7. Divulgación. Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI– que reciban apoyo del Gobierno Nacional, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 29 de 1990 y divulgar los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos y de innovación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, y de la información que, por razón de su naturaleza, tenga carácter de reserva.

8. Protección. El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación

## CAPITULO II

### Del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–

Artículo 5°. Transformación. Transfórmese el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” –Colciencias– en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–, con sede en Bogotá, D.C., como organismo principal de la administración pública, rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI–, encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar e implementar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

Parágrafo 1°. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– será designado por el Presidente de la República. Será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes y deberá ser citado por el Presidente de la República cuando en el Consejo de Minis-

tros se traten temas que estén directamente relacionados con la funciones del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–.

Parágrafo 2°. El sector administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación está integrado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– y por las demás entidades que la ley cree, para que hagan parte del sector, en su calidad de adscritas o vinculadas.

Artículo 6°. Objetivos generales. Serán objetivos generales del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–:

1. Crear una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento, y la investigación científica, la innovación y el aprendizaje permanentes.

2. Definir las bases para formular anualmente un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Fundamentar y favorecer la proyección e inserción estratégica de Colombia en las dinámicas del sistema internacional que incorporan el conocimiento y la innovación y generan posibilidades y desafíos emergentes para el desarrollo de los países y sus relaciones internacionales, en el marco de la sociedad global del conocimiento.

4. Articular y enriquecer la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación con el sector privado, en especial el sector productivo.

5. Propiciar el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento, y la formación de investigadores en Colombia.

6. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia con sus componentes básicos y aplicados al desarrollo tecnológico innovador, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación formal y no formal.

7. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país, en las ciencias básicas, sociales y humanas, de acuerdo con las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

8. Fortalecer el desarrollo regional a través de los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación y políticas integrales, novedosas y de alto impacto positivo para la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.

9. Definir y alinear los procesos para el establecimiento de prioridades, asignación, articulación y optimización de recursos de toda clase para la ciencia, la tecnología, la innovación y el resultado de estos, como son el emprendimiento y la competitividad. Las anteriores acciones respetarán la autonomía y las prioridades definidas por cada entidad.

10. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 7°. Funciones. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–, tendrá a su cargo, además de las funciones generales que prevé la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Formular e impulsar las políticas de corto, mediano y largo plazo del Estado en ciencia, tecnología e innovación, para la formación de capacidades humanas y de infraestructura, la inserción y cooperación internacional y la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para consolidar una sociedad basada en el conocimiento, la innovación y la competitividad.

2. Adoptar, de acuerdo con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, políticas nacionales para el desarrollo científico y tecnológico y para la innovación que se conviertan en ejes fundamentales del desarrollo nacional.

3. Diseñar y presentar ante las instancias del Gobierno Nacional los planes y programas del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Generar estrategias de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para la consolidación de la nueva sociedad y economía basadas en el conocimiento.

5. Promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el país, de acuerdo con los planes de desarrollo y las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

6. Propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con los sectores social y productivo, y favorezcan la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

7. Velar por la consolidación, fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI- con las entidades y actores del sistema, en estrecha coordinación con el Sistema Nacional de Competitividad.

8. Promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados, en aquellos sectores estratégicos para la transformación y el desarrollo social, medio ambiental y económico del país, en cumplimiento del ordenamiento constitucional vigente.

9. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros y administrativos de gestión para la Ciencia, Tecnología e Innovación.

10. Diseñar e implementar estrategias y herramientas para el seguimiento, evaluación y retroalimentación sobre el impacto social y económico del Plan Nacional de Desarrollo.

11. Promover la inversión a corto, mediano y largo plazo, para la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación.

12. Promover, articular y proyectar los esquemas organizacionales del conocimiento, regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación, para potenciar su propio desarrollo y armonizar la generación de políticas.

13. Promover, articular e incorporar la cooperación interinstitucional, interregional e internacional con los actores, políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicos para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

14. Coordinar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las políticas nacionales, regionales y sectoriales del Estado, en financiamiento, educación, cultura, desarrollo económico, competitividad, emprendimiento, medio ambiente, seguridad social, salud, agricultura, minas y energía, infraestructura, defensa nacional, ordenamiento territorial, información, comunicaciones, política exterior y cooperación internacional y las demás que sean pertinentes.

15. Definir y orientar líneas temáticas prioritarias y operativas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI-, para lo cual podrá modificar, suprimir o fusionar los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; crear nuevas estructuras sobre las diferentes áreas del conocimiento; definir su nombre, composición y funciones; dictar las reglas para su organización y diseñar las pautas para su incorporación en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución.

16. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público en ciencia, tecnología e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal; respetando la autonomía y las prioridades definidas por cada entidad pública.

17. Diseñar, articular y estimular políticas e instrumentos para la inversión privada, doméstica o internacional, en ciencia, tecnología e innovación.

18. Concertar, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, DNP, en coordinación con las demás entidades nacionales que ejecutan política de ciencia, tecnología e innovación; los recursos y la destinación de los mismos en el trámite de programación presupuestal tomando como base el Plan Nacional de Desarrollo y la política de ciencia, tecnología e innovación adoptada por el Conpes.

19. Otorgar y apoyar los estímulos a instituciones y personas por sus aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación, a través de distinciones y reconocimientos.

20. Proponer la creación de estímulos e incentivos sociales y económicos para aumentar en forma significativa la inversión en ciencia, tecnología e innovación.

21. Articular y aprovechar las políticas y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, con aquellas que existen a nivel internacional.

22. Crear las condiciones para desarrollar y aprovechar el talento nacional, en el país y en el exterior en el campo de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 8°. Estructura Orgánica del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias-. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias-, contará con la siguiente estructura:

1. Dirección General
  - 1.1. Oficina Asesora de Planeación.
  - 1.2. Oficina de Control Interno
  - 1.3. Oficina de Sistemas de Información
2. Subdirección General
  - 2.1. Dirección Nacional de Fomento a la Investigación.
  - 2.2. Dirección Nacional de Redes del Conocimiento.
  - 2.3. Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación.
  - 2.4. Dirección de Gestión de Recursos y Logística.
3. Secretaría General
4. Organos de Asesoría y Coordinación.
  - 4.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
  - 4.2. Comisión de Personal.

Parágrafo. Las funciones que debe cumplir cada una de las dependencias de la estructura del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias-, serán fijadas por el Gobierno Nacional, para lo cual deberá tener en cuenta los objetivos y funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 9°. De bienes, derechos y obligaciones. Por ministerio de esta ley y para efecto de los bienes, derechos y obligaciones, donde aparezca Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” –Colciencias-, se entenderá Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias.

Artículo 10. Continuidad de la relación. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” –Colciencias- quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias-. En todo caso, se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas.

Artículo 11. Del Presupuesto. Para efectos de esta ley, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias-, continuará la ejecución presupuestal durante la vigencia correspondiente, sin perjuicio de los ajustes a que haya lugar para la siguiente vigencia.

Artículo 12. Del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias-, tendrá un Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, integrado por:

1. El Director del Departamento, quien lo presidirá.
2. Los ministros de Educación Nacional; Comercio, Industria y Turismo; Agricultura y Desarrollo Rural, Protección Social y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar la asistencia al mismo.
3. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, quien no podrá delegar la asistencia al mismo.

4. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector académico y científico, designadas por el Presidente de la República.

5. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector productivo designadas por el Presidente de la República.

6. Dos (2) personas de reconocida trayectoria del sector científico regional, de departamentos diferentes a los seleccionados en el numeral 4, designadas por el Presidente de la República de candidatos presentados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–.

Artículo 13. Funciones del Consejo Asesor. Son funciones del Consejo Asesor:

1. Asesorar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– en el diseño de la política pública relativa a ciencia, tecnología e innovación.

2. Sugerir los criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación con base en los planes de desarrollo, en los documentos Conpes y en las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

3. Proponer herramientas para el diseño, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Asesorar sobre los programas, políticas, planes y proyectos estratégicos para el desarrollo científico y tecnológico del país que serán desarrollados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–.

5. Velar por la elaboración permanente de indicadores de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 14. La participación como miembro del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

Artículo 15. Régimen de transición. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– dispondrá de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa. En todo caso no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2009.

Hasta tanto se adopte la nueva estructura y planta el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– continuará funcionando con la estructura y planta de personal con la que contaba Colciencias, y continuará ejerciendo las funciones señaladas al Instituto antes de la transformación.

### CAPITULO III

#### Sobre la institucionalidad de la ciencia, la tecnología y la innovación

Artículo 16. Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. A partir de la vigencia de la presente ley el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, al que se refiere el Decreto 585 de 1991, se denominará Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI– con el fin de integrar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación bajo un marco donde empresas, Estado y academia interactúen en función de los fines de la presente ley.

Artículo 17. Objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI–. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá los siguientes objetivos:

1. Propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, como actividades esenciales para darle valor agregado a nuestros recursos, crear nuevas empresas basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza, con el objeto de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.

2. Fomentar y consolidar, con visión de largo plazo, los centros y grupos de investigación particulares y de las Instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, los centros de desarrollo tecnológico, los parques tecnológicos, los centros de productividad, las instituciones dedicadas a la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, las entidades de gestión, administración y promoción del conoci-

miento, las incubadoras de empresas de base tecnológica y el desarrollo del talento humano, las academias y sociedades científicas, tecnológicas y de innovación, y las diferentes redes, iniciativas de organizaciones e individuos tendientes al fortalecimiento del sistema.

3. Promover y consolidar por diversos mecanismos, la inversión pública y privada creciente y sustentable en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación del capital humano, para la ciencia, la tecnología y la innovación, como instrumentos determinantes de la dinámica del desarrollo económico, social y ambiental.

4. Diseñar modelos contemporáneos y visionarios de desarrollo económico y social, basados en procesos de enseñanza aprendizaje permanente y democratizado de la ciencia, la tecnología y la innovación, regidos por políticas públicas, bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

5. Hacer prospectiva en ciencia, tecnología e innovación, adoptar decisiones y emprender acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación que contribuyan a la construcción conjunta e integrada de escenarios de futuro de Colombia en el contexto mundial.

6. Fomentar la coordinación, seguimiento y evaluación entre la política y el desarrollo nacional en ciencia, tecnología e innovación con la actuación internacional del Estado y su política exterior y promover su vinculación con iniciativas y proyectos internacionales estratégicos de ciencia, tecnología e innovación.

7. Articular al sistema y a sus actores con los sistemas e instancias existentes, con el objeto de que cada uno de los componentes desempeñe el papel específico que le corresponde en el proceso, creando sinergia y optimización de recursos.

8. Realizar el seguimiento y evaluación de la política nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación realizadas por el SNCTI.

9. Promover y evaluar la alianza estratégica universidad-empresa, en función de desarrollar conjuntamente la ciencia, la tecnología y la innovación en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país.

Parágrafo. El cumplimiento de los objetivos se hará respetando las competencias de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI–.

Artículo 18. Actividades del Sistema. Son actividades de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI–:

1. Explorar, investigar y proponer, de manera continua, visiones y acciones sobre la intervención del país en los escenarios internacionales, así como los impactos y oportunidades internacionales para Colombia en temas relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. Promover el mejoramiento de la productividad y la competitividad nacional.

3. Velar por la generación, transferencia, adaptación y mejora del conocimiento científico, desarrollo tecnológico e innovación en la producción de bienes y servicios para los mercados regionales, nacionales e internacionales.

4. Investigar e innovar en ciencia y tecnología.

5. Propender por integrar la cultura científica, tecnológica e innovadora a la cultura regional y nacional, para lograr la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia.

6. Procurar el desarrollo de la capacidad de comprensión, valoración, generación y uso del conocimiento, y en especial, de la ciencia, la tecnología y la innovación, en las instituciones, sectores y regiones de la sociedad colombiana.

7. Articular la oferta y demanda de conocimiento colombiano para responder a los retos del país.

Artículo 19. Coordinación. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI– estará coordinado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–, quien a su vez contará con los Consejos de los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología, los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación para articular el sistema.

Artículo 20. Componentes del Sistema. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI– es un sistema abierto del cual forman parte las políticas, estrategias, programas, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación científica y la innovación tecnológica, así como las organizaciones públicas, privadas o mixtas que realicen o promuevan el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Parágrafo. Las organizaciones públicas, privadas o mixtas a que hace referencia el presente artículo podrán ser objeto de apoyo por parte de las entidades de fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación. Cada entidad de fomento establecerá la naturaleza de dicho apoyo y las condiciones bajo las cuales se podrá obtener, de acuerdo con los lineamientos de política que orienten la acción del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI– y de conformidad con las normas que regulan este campo.

Artículo 21. Marco de inversión en ciencia, tecnología e innovación. El Departamento Nacional de Planeación- DNP y el Ministerio de Hacienda Crédito Público, MHCP, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–, con el apoyo de las Instituciones involucradas elaborarán anualmente un marco de inversión en ciencia, tecnología e innovación concebido como una herramienta de programación del gasto público de las entidades de Gobierno, con un horizonte de cuatro (4) años, para el cumplimiento de los objetivos de política, que considere las necesidades de inversión, las restricciones fiscales y las fuentes de financiación que garanticen la estabilidad de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Dicho marco establecerá las acciones específicas anuales para el cumplimiento de las metas de inversión.

Parágrafo. El Conpes determinará anualmente, las entidades, la destinación, mecanismos de transferencia y ejecución y el monto de los recursos en programas estratégicos de ciencia, tecnología e innovación, para la siguiente vigencia fiscal, mediante la expedición de un documento de política, en el cual además, se especificarán las metas e indicadores de resultado sobre los cuales se hará medición del cumplimiento. Este documento deberá ser presentado por el Departamento Nacional de Planeación DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MHCP y Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–, con el apoyo de las Instituciones involucradas. Las inversiones a que haya lugar para los programas a que se refiere este artículo, respetarán la autonomía y las prioridades definidas por cada Entidad Pública Nacional.

#### CAPITULO IV

#### **Del Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación**

Artículo 22. Fondo Nacional de Financiamiento Para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Créase el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– ni de ninguna otra entidad pública.

Parágrafo 1°. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– será el único fideicomitente del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

Artículo 23. Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado subsidiariamente con las de ciencia y tecnología. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos públicos que se transfieran al Fondo.

Artículo 24. Recursos del Fondo Nacional de Financiamiento Para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas serán los siguientes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del Fondo.

2. Los recursos que las entidades estatales destinen al Fondo para la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación.

3. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades de ciencia, tecnología e innovación.

4. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.

5. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.

Artículo 25. Rendición de cuentas y seguimiento a los recursos del Fondo. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– incluirá dentro del informe al Congreso, un capítulo en el cual se detalle la destinación de los recursos del Fondo.

Artículo 26. De los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2007, se destinarán cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00), a la financiación de proyectos regionales de inversión de ciencia, tecnología e innovación, que beneficien a las entidades territoriales. Su distribución, se realizará a través de convocatorias orientadas a fortalecer las capacidades de Ciencia, Tecnología e Innovación. Dicha destinación se adelantará en concordancia con las restricciones fiscales existentes y se realizará mediante transferencia al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–.

Artículo 27. Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos planes de desarrollo programas, proyectos y actividades dirigidas al fomento de la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 28. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–, con cargo a las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, podrá presentar y ejecutar proyectos regionales de inversión, que beneficien a las entidades territoriales de acuerdo con las Leyes 141 de 1994, 756 de 2002 y demás reglamentación aplicable.

Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:

1. Financiar programas, proyectos, entidades y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

2. Invertir en Fondos de Capital de Riesgo u otros instrumentos financieros, para el apoyo de programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 30. Publicidad y transparencia de las operaciones del Fondo. Las operaciones, inversiones y resultados realizados con recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, serán publicados en la página Web del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– y estarán sujetos a la vigilancia y control de los ciudadanos.

Artículo 31. Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Créase el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación integrado por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–, quien lo presidirá, y tres (3) expertos en ciencia, tecnología e innovación, nombrados por el Director del Departamento. A partir de la presente ley, este Consejo asumirá las funciones que en materia de bene-

ficios tributarios ha venido ejerciendo el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. La participación como miembro de este Consejo en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

Artículo 32. Sistema de información. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–, como secretaria técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creará y mantendrá actualizado un sistema de información sobre los beneficiarios, montos solicitados, aprobados y toda la información disponible sobre la solicitud de beneficios tributarios por parte de las empresas.

#### CAPITULO V

#### De las Disposiciones varias del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –SNCTI–

Artículo 33. Las actividades, contratos y convenios que tengan por objeto la realización de actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación que celebren las entidades estatales, continuarán rigiéndose por las normas especiales que les sean aplicables. En consecuencia, tales contratos se celebrarán directamente.

En el caso del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–, el régimen contractual para las demás actividades a su cargo, será el previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 34. Ciencia, tecnología e innovación en el ámbito social. Las ciencias sociales serán objeto específico de la investigación científica y recibirán apoyo directo para su realización.

Artículo 35. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación. Modifica el artículo 6° de la Ley 29 de 1990 y los artículos 10, 16, 18, 25, 29, 32 del Decreto 585 de 1991. Deroga el artículo 8° de la Ley 29 de 1990, los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 del Decreto 585 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla,  
Senador de la República.

#### TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 CAMARA, 132 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones. aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 3 de diciembre de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objetivo general.* El objetivo general de la presente ley es fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a Colciencias para lograr un modelo productivo sustentado en la ciencia, la tecnología y la innovación, para darle valor agregado a los productos y servicios de nuestra economía y propiciar el desarrollo de una nueva industria nacional.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* Por medio de la presente ley se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación, se consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990, mediante los siguientes objetivos específicos:

1. **Fortalecer** de una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento científico, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes.

2. **Definir** las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. **Incorporar** la ciencia, la tecnología y la innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país.

4. **Transformar** el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias-, actualmente establecimiento público del orden nacional, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación que se denominará Colciencias.

5. **Transformar** el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.

6. **Fortalecer** la incidencia del SNCTI en el entorno social y económico, regional e internacional, para desarrollar los sectores productivo, económico, social y ambiental de Colombia, a través de la formación de ciudadanos integrales, creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales e influir en el desarrollo económico, cultural y social.

7. **Definir** las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.

8. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación.

9. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales.

10. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad.

11. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. *Bases para la consolidación de una política de estado en ciencia, tecnología e innovación.* Además de las acciones previstas en el artículo 2° de la Ley 29 de 1990, las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los siguientes propósitos:

1. Incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones.

2. Incorporar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional.

3. Establecer los mecanismos para promover la modernización del aparato productivo nacional, estimulando la reconversión industrial, basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico y dando prioridad a la oferta nacional de innovación.

4. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.

5. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

6. Promover la calidad de la educación formal y no formal, particularmente en la educación media, técnica y superior para estimular la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.

7. Promover el desarrollo de estrategias regionales para el impulso de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, aprovechando las potencialidades en materia de recursos naturales, lo que reciban por su explotación, el talento humano y la biodiversidad, para alcanzar una mayor equidad entre las regiones del país en competitividad y productividad.

Artículo 4°. *Principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo.* Los principios y criterios que regirán el fomento, desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como las actividades de investigación que realicen los organismos y entidades de la administración pública, serán los siguientes:

1. Evaluación. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de fomento, apoyo o estímulo, en términos de esta ley, serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores.

2. Participación en la toma de decisiones. Las comunidades científicas y los sectores sociales y productivos participarán en la formulación y en la determinación de las políticas generales en materia de ciencia, tecnolo-

gía e innovación, en los temas que determine el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

3. Descentralización. Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación deben ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, buscando así mismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científicas en los departamentos y municipios.

4. Revisión y actualización. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, deben ser periódicamente revisadas y actualizadas.

5. Transparencia. Las instituciones, programas, proyectos y personas objeto de apoyo, se podrán seleccionar mediante convocatorias públicas, basadas en criterios de mérito y calidad.

6. Continuidad, oportunidad y suficiencia. El apoyo a las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras debe ser continuo, oportuno y suficiente para garantizar su crecimiento y sostenibilidad.

7. Divulgación. Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- que reciban apoyo del Gobierno Nacional, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 29 de 1990 y divulgar los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos y de innovación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, y de la información que, por razón de su naturaleza, tenga carácter de reserva.

8. Protección. El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

## CAPITULO II

### Del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-

Artículo 5º. *Transformación.* Transfórmese el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con sede en Bogotá D.C., como organismo principal de la administración pública, rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-, encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar e implementar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

Parágrafo 1º. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- será designado por el Presidente de la República. Será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes *y deberá ser citado por el Presidente de la República cuando en el Consejo de Ministros se traten temas que estén directamente relacionados con las funciones del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-*.

Parágrafo 2º. El sector administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación está integrado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- *y por las demás entidades que la ley cree para que hagan parte del sector, en su calidad de adscritas o vinculadas.*

Artículo 6º. *Objetivos generales.* Serán objetivos generales del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-:

1. Crear una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento científico, la innovación y el aprendizaje permanente.

2. Definir las bases para formular anualmente un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Fundamentar y favorecer la proyección e inserción estratégica de Colombia en las dinámicas del sistema internacional que incorporan el conocimiento y la innovación y generan posibilidades y desafíos emergentes para el desarrollo de los países y sus relaciones internacionales, en el marco de la sociedad global del conocimiento.

4. Articular y enriquecer la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación con el sector privado, en especial el sector productivo.

5. Propiciar el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento, y la formación de investigadores en Colombia.

6. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia con sus componentes básicos y aplicados al desarrollo tecnológico innovador, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación formal y no formal.

7. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país, en las ciencias básicas, sociales y humanas, de acuerdo con las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

8. Fortalecer el desarrollo regional a través de los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación y políticas integrales, novedosas y de alto impacto positivo para la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.

9. Definir y alinear los procesos para el establecimiento de prioridades, asignación, articulación y optimización de recursos de toda clase para la ciencia, la tecnología, la innovación y el resultado de estos, como son el emprendimiento y la competitividad. Las anteriores acciones respetarán la autonomía y las prioridades definidas por cada entidad.

10. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 7º. *Funciones.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, tendrá a su cargo, además de las funciones generales que prevé la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Formular e impulsar las políticas de corto, mediano y largo plazo del Estado en ciencia, tecnología e innovación, para la formación de capacidades humanas y de infraestructura, la inserción y cooperación internacional y la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para consolidar una sociedad basada en el conocimiento, la innovación y la competitividad.

2. Adoptar, de acuerdo con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, políticas nacionales para el desarrollo científico y tecnológico y para la innovación que se conviertan en ejes fundamentales del desarrollo nacional.

3. Diseñar y presentar ante las instancias del Gobierno Nacional los planes y programas del Departamento *Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-* y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Generar estrategias de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para la consolidación de la nueva sociedad y economía basadas en el conocimiento.

5. Promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el país, de acuerdo con los planes de desarrollo y las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

6. Propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con los sectores social y productivo, y favorezcan la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

7. Velar por la consolidación, fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- con las entidades y actores del sistema.

8. Promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados, *en aquellos sectores estratégicos para el desarrollo social y económico del país* en desarrollo del ordenamiento constitucional vigente.

9. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros y administrativos de gestión para la Ciencia, Tecnología e Innovación.

10. Diseñar e implementar estrategias y herramientas para el seguimiento, evaluación y retroalimentación sobre el impacto social y económico del Plan Nacional de Desarrollo.

11. Promover la inversión a corto, mediano y largo plazo, para la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación.

12. Promover, articular y proyectar los esquemas organizacionales del conocimiento, regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación, para potenciar su propio desarrollo y armonizar la generación de políticas.

13. Promover, articular e incorporar la cooperación interinstitucional, interregional e internacional con los actores, políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicos para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

14. Coordinar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las políticas nacionales, regionales y sectoriales del Estado, en financiamiento, educación, cultura, desarrollo económico, ambiente, seguridad social, salud, agricultura, minas y energía, infraestructura, defensa nacional, ordenamiento territorial, información, comunicaciones, política exterior y cooperación internacional y las demás que sean pertinentes.

15. Definir y orientar líneas temáticas prioritarias y operativas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-, para lo cual podrá modificar, suprimir o fusionar los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; crear nuevas estructuras sobre las diferentes áreas del conocimiento; definir su nombre, composición y funciones; dictar las reglas para su organización y diseñar las pautas para su incorporación en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución.

16. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público en ciencia, tecnología e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal, respetando la autonomía y las prioridades definidas por cada entidad pública.

17. Diseñar, articular y estimular políticas e instrumentos para la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación.

18. Concertar, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, DNP, en coordinación con las demás entidades nacionales que ejecutan política de ciencia, tecnología e innovación, los recursos y la destinación de los mismos en el trámite presupuestal, respetando como base el Plan Nacional de Desarrollo y la política de ciencia, tecnología e innovación adoptada por el Conpes.

19. Otorgar y apoyar los estímulos a instituciones y personas por sus aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación, a través de distinciones y reconocimientos.

20. Proponer la creación de estímulos e incentivos sociales y económicos para aumentar en forma significativa la inversión en ciencia, tecnología e innovación.

21. Articular y aprovechar las políticas y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, con aquellas que existen a nivel internacional.

22. Crear las condiciones para desarrollar y aprovechar el talento nacional, en el país y en el exterior en el campo de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 8°. *Estructura Orgánica del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-*. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- contará con la siguiente estructura:

1. Dirección General.

1.1. Oficina Asesora de Planeación.

1.2. Oficina de Control Interno.

1.3. Oficina de Sistemas de Información.

2. Subdirección General.

2.1. Dirección Nacional de Fomento a la Investigación.

2.2. Dirección Nacional de Redes del conocimiento.

2.3. Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación.

2.4. Dirección de Gestión de Recursos y Logística.

3. Secretaría General.

4. Organos de Asesoría y Coordinación.

4.1. Comité de Coordinación del sistema de Control Interno.

4.2. Comisión de Personal.

Parágrafo. Las funciones que debe cumplir cada una de las dependencias de la estructura del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, serán fijadas por el Gobierno Nacional, para lo cual deberá tener en cuenta los objetivos y funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 9°. *De bienes, derechos y obligaciones*. Por ministerio de esta ley y para efecto de los bienes, derechos y obligaciones, donde aparezca Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" -Colciencias-, se entenderá Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

Artículo 10. *Continuidad de la relación*. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" -Colciencias- quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-. En todo caso, se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas.

Artículo 11. *Del presupuesto*. Para efectos de esta ley, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, continuará la ejecución presupuestal durante la vigencia correspondiente, sin perjuicio de los ajustes a que haya lugar para la siguiente vigencia.

Artículo 12. *Del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación*. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, tendrá un Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, integrado por:

1. El Director del Departamento, quien lo presidirá.

2. Los ministros de Educación Nacional; Comercio, Industria y Turismo; Agricultura y Desarrollo Rural y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar la asistencia al mismo.

3. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, quien no podrá delegar la asistencia al mismo.

4. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector académico y científico, designadas por el Presidente de la República.

5. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector productivo designadas por el Presidente de la República.

6. Dos (2) personas de reconocida trayectoria del sector científico de los departamentos designadas por el Presidente de la República de candidatos presentados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-

Artículo 13. *Funciones del Consejo Asesor*. Son funciones del Consejo Asesor:

1. Asesorar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- en el diseño de la política pública relativa a ciencia, tecnología e innovación.

2. Sugerir los criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación con base en los planes de desarrollo, en los documentos Conpes y en las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

3. Proponer herramientas para el diseño, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Asesorar sobre los programas, políticas, planes y proyectos estratégicos para el desarrollo científico y tecnológico del país que serán desarrollados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

5. Velar por la elaboración permanente de indicadores de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 14. La participación como miembro del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

Artículo 15. Régimen de transición. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- dispondrá de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa. En todo caso no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2009.

Hasta tanto se adopte la nueva estructura y planta el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- continuará funcionando con la estructura y planta de personal con la que contaba Colciencias, y continuará ejerciendo las funciones señaladas al Instituto antes de la transformación.

### CAPITULO III

#### Sobre la Institucionalidad de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 16. *Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.* A partir de la vigencia de la presente ley el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, al que se refiere el Decreto 585 de 1991, se denominará Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- con el fin de integrar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación bajo un marco donde empresas, Estado y academia interactúen en función de los fines de la presente ley.

Artículo 17. *Objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.* El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá los siguientes objetivos:

1. Propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, como actividades esenciales para darles valor agregado a nuestros recursos, crear nuevas empresas basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza, con el objeto de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.

2. Fomentar y consolidar, con visión de largo plazo, los centros y grupos de investigación particulares y de las Instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, los centros de desarrollo tecnológico, los parques tecnológicos, las instituciones dedicadas a la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, las entidades de gestión, administración y promoción del conocimiento, las incubadoras de empresas de base tecnológica y el desarrollo del talento humano, las academias y sociedades científicas, tecnológicas y de innovación, y las diferentes redes, iniciativas de organizaciones e individuos tendientes al fortalecimiento del sistema.

3. Promover y consolidar por diversos mecanismos, la inversión pública y privada creciente y sustentable en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación del capital humano, para la ciencia, la tecnología y la innovación, como instrumentos determinantes de la dinámica del desarrollo económico, social y ambiental.

4. Diseñar modelos contemporáneos y visionarios de desarrollo económico y social, basados en procesos de enseñanza aprendizaje permanente y democratizado de la ciencia, la tecnología y la innovación, regidos por políticas públicas, bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

5. Hacer prospectiva en ciencia, tecnología e innovación, adoptar decisiones y emprender acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación que contribuyan a la construcción conjunta e integrada de escenarios de futuro de Colombia en el contexto mundial.

6. Fomentar la coordinación, seguimiento y evaluación entre la política y el desarrollo nacional en ciencia, tecnología e innovación con la actuación internacional del Estado y su política exterior y promover su vinculación con iniciativas y proyectos internacionales estratégicos de ciencia, tecnología e innovación.

7. Articular al sistema y a sus actores con los sistemas e instancias existentes, con el objeto de que cada uno de los componentes desempeñe el papel específico que le corresponde en el proceso, creando sinergia y optimización de recursos.

8. Realizar el seguimiento y evaluación de la política nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación realizadas por el SNCTI.

9. Promover y evaluar la alianza estratégica universidad-empresa, en función de desarrollar conjuntamente la ciencia, la tecnología y la innovación en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país.

Parágrafo. El cumplimiento de los objetivos se hará respetando las competencias de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.

Artículo 18. *Actividades del Sistema.* Son actividades de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-:

1. Explorar, investigar y proponer, de manera continua, visiones y acciones sobre la intervención del país en los escenarios internacionales, así como los impactos y oportunidades internacionales para Colombia en temas relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. Promover el mejoramiento de la competitividad nacional.

3. Velar por la generación, transferencia, adaptación y mejora del conocimiento científico, desarrollo tecnológico e innovaciones en la producción de bienes y servicios para los mercados regionales, nacionales e internacionales.

4. Investigar e innovar en ciencia y tecnología.

5. Propender por integrar la cultura científica, tecnológica e innovadora a la cultura regional y nacional, para lograr la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia.

6. Procurar el desarrollo de la capacidad de comprensión, valoración, generación y uso del conocimiento, y en especial, de la ciencia, la tecnología y la innovación, en las instituciones, sectores y regiones de la sociedad colombiana.

7. Articular la oferta y demanda de conocimiento colombiano para responder a los retos del país.

Artículo 19. *Coordinación.* El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- estará coordinado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien a su vez contará con los Consejos de los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología, los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación para articular el sistema.

Artículo 20. *Componentes del Sistema.* El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- es un sistema abierto del cual forman parte las políticas, estrategias, programas, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación científica y la innovación tecnológica, así como las organizaciones públicas, privadas o mixtas que realicen o promuevan el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Parágrafo. Las organizaciones públicas, privadas o mixtas a que hace referencia el presente artículo podrán ser objeto de apoyo por parte de las entidades de fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación. Cada entidad de fomento establecerá la naturaleza de dicho apoyo y las condiciones bajo las cuales se podrá obtener, de acuerdo con los lineamientos de política que orienten la acción del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- y de conformidad con las normas que regulan este campo.

Artículo 21. *Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Departamento Nacional de Planeación- DNP y el Ministerio de Hacienda Crédito Público, MHCP, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con el apoyo de las Instituciones involucradas elaborarán anualmente un marco de inversión en ciencia, tecnología e innovación concebido como una herramienta de programación del gasto público de las entidades de Gobierno, con un horizonte de cuatro (4) años, para el cumplimiento de los objetivos de política, que considere las necesidades de inversión, las restricciones fiscales y las fuentes de financiación que garanticen la estabilidad de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Dicho marco

establecerá las acciones específicas anuales para el cumplimiento de las metas de inversión.

Parágrafo 1°. El Conpes determinará anualmente, las entidades, la destinación, mecanismos de transferencia y ejecución y el monto de los recursos en programas estratégicos de ciencia, tecnología e innovación, para la siguiente vigencia fiscal, mediante la expedición de un documento de política, en el cual además, se especificarán las metas e indicadores de resultado sobre los cuales se hará medición del cumplimiento. Este documento deberá ser presentado por el Departamento Nacional de Planeación, DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MHCP, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con el apoyo de las Instituciones involucradas. Las inversiones a que haya lugar para los programas a que se refiere este artículo, respetarán la autonomía y las prioridades definidas por cada Entidad Pública Nacional.

#### CAPITULO IV

##### **Del Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación**

Artículo 22. *Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.* Créase el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- ni de ninguna otra entidad pública.

Parágrafo 1°. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- será el único fideicomitente del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

Artículo 23. *Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo.* Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado subsidiariamente con las de ciencia y tecnología. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos públicos que se transfieran al Fondo.

Artículo 24. *Recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.* Los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas serán los siguientes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del Fondo.

2. Los recursos que las entidades estatales destinen al Fondo para la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación.

3. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades de ciencia, tecnología e innovación.

4. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.

5. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.

Artículo 25. *Rendición de Cuentas y Seguimiento a los Recursos del Fondo.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, incluirá dentro del informe al Congreso, un capítulo en el cual se detalle la destinación de los recursos del Fondo.

Artículo 26. De los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2007, se destinarán cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00), a la financiación de proyectos regionales de inversión de ciencia, tecnología e innovación, que beneficien a las entidades territoriales. Su distribución, se realizará a través de convocatorias orientadas a fortalecer las capacidades de Ciencia, Tecnología e Innovación. Dicha destinación se adelantará en concordancia con las restricciones fiscales existentes y se realizará mediante transferencia al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-

Artículo 27. Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos planes de desarrollo programas, proyectos y actividades dirigidos al fomento de la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 28. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias-, con cargo a las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, podrá presentar y ejecutar proyectos regionales de inversión, que beneficien a las entidades territoriales de acuerdo con las Leyes 141 de 1994, 756 de 2002 y demás reglamentación aplicable.

Artículo 29. *Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.* Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:

1. Financiar programas, proyectos, entidades y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

2. Invertir en Fondos de Capital de Riesgo u otros instrumentos financieros, para el apoyo de programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 30. *Publicidad y transparencia de las operaciones del Fondo.* Las operaciones, inversiones y resultados realizados con recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, serán publicados en la página web del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- y estarán sujetos a la vigilancia y control de los ciudadanos.

Artículo 31. *Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.* Créase el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación integrado por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien lo presidirá, y tres (3) expertos en ciencia, tecnología e innovación, nombrados por el Director del Departamento. A partir de la presente ley, este Consejo asumirá las funciones que en materia de beneficios tributarios ha venido ejerciendo el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. La participación como miembro de este Consejo en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

Artículo 32. *Sistema de Información.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, como secretaria técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creará y mantendrá actualizado un sistema de información sobre los beneficiarios, montos solicitados, aprobados y toda la información disponible sobre la solicitud de beneficios tributarios por parte de las empresas.

#### CAPITULO V

##### **De las disposiciones varias del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-**

Artículo 33. Las actividades, contratos y convenios que tengan por objeto la realización de actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación que celebren las entidades estatales, continuarán rigiéndose por las normas especiales que les sean aplicables. En consecuencia, tales contratos se celebrarán directamente.

En el caso del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, el régimen contractual para las demás activida-

des a su cargo, será el previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 34. *Ciencia, Tecnología e Innovación en el ámbito social.* Las ciencias sociales serán objeto específico de la investigación científica y recibirán apoyo directo para su realización.

Artículo 35. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación. Modifica el artículo 6° de la Ley 29 de 1990 y los artículos 10, 16, 18, 25, 29, 32 del Decreto 585 de 1991. Deroga el artículo 8° de la Ley 29 de 1990, los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 del Decreto 585 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,

*Carlos R. Ferro Solanilla,*  
Senador de la República.

Autoriza:

El Presidente,

*Plinio Olano Becerra.*

La Secretaria General,

*Sandra Ovalle García.*

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 91 de 2008 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 11 de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Andrade:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 91 de 2008 Senado de la República, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

#### **1. Contenido del proyecto de ley**

El proyecto de ley consta de cuatro artículos: En el primero se asocia la Nación a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación. En el segundo artículo autoriza al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Caicedo, Pavimentación del tramo la Usa – Caicedo por la vía Santafé de Antioquia. Construcción y adecuación del Centro Cultural Campesino y de No violencia donde funcionarán el Centro de Desarrollo y Reconciliación, la Casa Campesina, la Casa de la Cultura y la Emisora Municipal. Remodelación y Modernización del Colegio San Juan Bosco, Construcción de la Unidad Deportiva Municipal, Construcción y Adecuación de la Casa de la Mujer, Construcción y Adecuación de la Casa de la Juventud. El artículo 3° las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo a las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Por último, el artículo 4° establece la vigencia de la ley a partir de su promulgación.

#### **2. Justificación del proyecto**

El proyecto de ley se justifica por varias razones:

En primer lugar, la celebración de los 100 años del municipio de Caicedo en el departamento de Antioquia es tributo que se les hace especialmente a los primeros pobladores de este municipio el cual fue un territorio inicialmente ocupado por los Catiós, el municipio se creó con territorio segregado de Santa Fe de Antioquia y Urrao, el cual era pura selva tropical y húmeda, luego llegaron los primeros colonos en busca de nuevas fortunas, pero no es hasta 1908 que el Presidente Reyes viendo que cumplía con todos los requisitos para la creación dictó el Decreto 1303 de 1908 y así fue elegido municipio de Caicedo.

Tiene una población 8.500, se encuentra ubicada a 142 kilómetros de Medellín por la vía de Santafé de Antioquia, por Urrao 202 kilómetros, y por Anzá 180 kilómetros, cuenta con 22 veredas.

La economía de Caicedo está basada en la agricultura con productos como el café, maíz y frijol, la caña panelera, el plátano y la yuca; así mismo producen importantes ingresos los frutales, la piscicultura y la extracción de oro, entre otros.

El municipio de Caicedo, muestra del empuje antioqueño, mantuvo el crecimiento propio de los municipios de esta región, jalonados por la bonanza cafetera.

A mediados de la década de los años 50, soportó los embates de la denominada “violencia”.

A partir de 1995, el municipio de Caicedo es blanco de tres tomas guerrilleras por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y una retaliación paramilitar.

La primera toma fue el 13 de enero de 1995, la cual dejó destruido el casco urbano, unas semanas después los paramilitares se tomaron el pueblo en busca de quienes apoyaban a la guerrilla.

La segunda toma fue el 13 de abril de 1996, el frente 34 de las FARC, en esa ocasión el párroco evita el asesinato de los agentes de policía que se entregaron voluntariamente como única forma de salvar sus vidas.

La tercera toma fue el 16 de octubre de 1997, el ataque guerrillero estaba dirigido al Comando de Policía.

Después de las tomas guerrilleras, el municipio vivió una difícil situación, la presión y su constante presencia impedía que los campesinos salieran a vender sus cosechas de café única fuente de sustento. Esta situación motivó a la comunidad, dirigida por el Párroco a organizarse y generar una campaña de resistencia civil y acompañan a los campesinos a vender sus cosechas. Esta posición lleva a Caicedo a ser reconocido como el PRIMER MUNICIPIO NOVIOLENTO DE ANTIOQUIA.

El 5 de mayo de 2003, son asesinados el Gobernador de Antioquia Guillermo Gaviria Correa y su Asesor de Paz Gilberto Echeverri Mejía y otros ocho militares los cuales un año y quince días antes se habían unido al clamor de Caicedo y fueron secuestrados.

El 5 de mayo del 2007, Caicedo mediante una Consulta Popular, ratifica la decisión de ser el PRIMER MUNICIPIO NOVIOLENTO DE ANTIOQUIA Y DEL PAIS, y donde además funciona el Centro para el Desarrollo y la Reconciliación, instancia conformada bajo la coordinación del Plan Congruente de Paz y No violencia y posterior acompañada por la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social de Antioquia.

El municipio de Caicedo, ubicado al suroccidente de Antioquia requiere especial atención y reconocimiento del Gobierno Nacional, por sus condiciones humanas y su importante contribución a la recomposición del tejido social de nuestro país al declararse como primer municipio no violento de Colombia.

#### **3. Marco normativo sobre el tema**

El Constituyente de 1991, incluyó en la Carta Política diversas normas que tratan de los entes municipales. De manera taxativa pueden citarse algunas disposiciones de rango constitucional como las señaladas en los siguientes artículos:

**Artículo 2°.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la*

*República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**Artículo 8º.** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

**Artículo 79, numeral 2.** *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para estos fines*

**Artículo 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

#### **4. Marco normativo sobre presupuesto**

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorizase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a la previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional:

En Sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

• “Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexecutable aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto – particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno”, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución.

La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) – “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias” (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

Del mismo modo, la Sentencia C-486 de 2002 se dijo:

• “La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyecto inherente al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998-

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2º del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento” Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresan, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra” un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable,” o si por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente – en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta – para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto. Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994, caso en el cual es perfectamente legítima. Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997”.

En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:

• “El gasto público es el empleo del dinero perteneciendo al Estado por parte de la administración pública.

Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativo al presupuesto, según los cuales “corresponde al Congreso como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”.

Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos deba realizar al Estado, no solo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del Ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”, esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no se podrá hacerse ningún gasto público” que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los consejos distritales o municipales...”.

En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (CP artículo 346) sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En este orden de ideas, no cabe duda, que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno. En una democracia quien

tiene la primacía es el órgano legislativo y así lo quiso el constituyente de 1991 en materia de gasto público. Así las cosas, la generalidad es que el Gobierno Nacional dé comienzo a la ejecución del gasto en el presupuesto inmediatamente siguiente.

Por consiguiente, y en el presente caso, esta Corte encuentra que la ley “autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo” (fl 38), dentro de dichas obras encontramos la señalada por el literal d) del artículo 2º objetado por el Gobierno.

En conclusión, el Congreso estaba facultado para decretar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del gasto público; gasto este que debe incorporarse al presupuesto general de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es entendido como autorización al Gobierno”.

### 5. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Caicedo, en el Departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 23 de noviembre de 2008 y exalta la memoria de sus fundadores, el Sacerdote Luciano Holguín y los señores Rafael y Manuel Echavarría, Juan Antonio y Tomasa Varela y el médico Sotero Rueda.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Caicedo, en el Departamento de Antioquia:

1. Pavimentación del tramo la Usa – Caicedo por la Vía Santafé de Antioquia.
2. Construcción y adecuación del Centro Cultural Campesino y de Noviolencia donde funcionarán el Centro de Desarrollo y Reconciliación, la Casa Campesina, la Casa de la Cultura y la Emisora Municipal.
3. Remodelación y Modernización del Colegio San Juan Bosco.
4. Construcción de la Unidad Deportiva Municipal.
5. Construcción y Adecuación de la Casa de la Mujer.
6. Construcción y Adecuación de la Casa de la Juventud.

Artículo 3º. Las autorizaciones de gastos, otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Luis Fernando Duque García,*  
Senador de la República.

### PROPOSICION

Por las anteriores reflexiones, solicito muy atentamente a la Plenaria del honorable Senado de la República, **aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 91 de 2008 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Atentamente

*Luis Fernando Duque García,*  
Senador de la República.

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE A L PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Caicedo, en el Departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 23 de noviembre de 2008 y exalta la memoria de sus fundadores, el Sacerdote Luciano Holguín y los señores Rafael y Manuel Echavarría, Juan Antonio y Tomasa Varela y el médico Sotero Rueda.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Caicedo, en el Departamento de Antioquia:

1. Pavimentación del tramo la Usa – Caicedo por la Vía Santafé de Antioquia.
2. Construcción y adecuación del Centro Cultural Campesino y de Noviolencia donde funcionarán el Centro de Desarrollo y Reconciliación, la Casa Campesina, la Casa de la Cultura y la Emisora Municipal.
3. Remodelación y Modernización del Colegio San Juan Bosco.
4. Construcción de la Unidad Deportiva Municipal.
5. Construcción y Adecuación de la Casa de la Mujer.
6. Construcción y Adecuación de la Casa de la Juventud.

Artículo 3º. Las autorizaciones de gastos, otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2008.

*Luis Fernando Duque García,*  
Senador de la República.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado de la República del Proyecto de ley número 91 de 2008 Senado.

El Presidente,

*Ubéimar Delgado Blandón.*

El Secretario General,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2008 SENADO, 174 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004*

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2008

Doctor:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 297 de 2008 Senado, 174 de 2007 Cámara**, por medio

de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito presentar la respetiva ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley 297 de 2008 Senado, 174 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004, la cual se anexa a la presente comunicación.

Cordialmente,

*Juan Manuel Corzo Román,*  
Senador de la República.

## 1. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley fue presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el cual está orientado a solucionar la falta de máquinas de bomberos en el territorio Nacional donados a Cuerpos de Bomberos, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 322 de 1996, la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles, es un servicio público esencial del Estado y es deber del mismo asegurar su prestación eficiente para todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los cuerpos de bomberos voluntarios.

## 2. EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional en su exposición de motivos, se refiere a la Ley 322 de 1996 la cual creó el Sistema Nacional de Bomberos como parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, siendo este un servicio público esencial a cargo del Estado.

La gran mayoría de las Entidades Territoriales no tienen capacidad presupuestal para apropiar los recursos requeridos para garantizar la necesaria prestación del servicio de protección pública contra incendios, por tanto no pueden adquirir ni la maquinaria, ni los equipos suficientes para la labor que cumplen los cuerpos de bomberos; por lo tanto uno de los proveedores más importantes para la prestación de este servicio, de una manera eficaz, eficiente y económica han sido las donaciones de equipos y vehículos de bomberos usados por parte de entidades extranjeras públicas o privadas.

En el año 2000 se expidió el Decreto 2624 para permitir excepcionalmente la importación de 20 vehículos, provenientes de donaciones para fortalecer los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del País. Esto procedía cumpliendo con los requisitos respecto de importación de mercancías al territorio nacional y con la condición de que los modelos de los vehículos no excedieran de veinte (20) años de fabricación para la fecha de presentación de la solicitud de licencia de importación.

Con la expedición de La Ley 769 de 2002 (ley por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), la cual en su artículo 37 señalaba que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito... En su párrafo estableció que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales...

Con la expedición del Decreto 1676 de 2005, se unificaron criterios en relación con la importación de los vehículos usados de que trata el artículo 2° de la Ley 903 de 2004 y el registro inicial de los mismos, pues esta norma prevé entre uno de los requisitos que se deben cumplir para la autorización de las solicitudes de licencia previa para la importación de los vehículos a que se refiere la citada ley, la condición que los vehículos donados no tengan una vida de servicio superior a quince años.

De conformidad con la exposición de motivos expuesta; con el presente proyecto se propone modificar el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 903 de 2004, para establecer que no se entenderá como vida de servicio los 15 años allí pre-

vistos, sino la vida útil del vehículo que según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 105 de 1993 es de veinte (20) años.

Por la circunstancia de indicar la ley, 15 años de vida útil de los vehículos, se encuentra estático el proceso de donación de aproximadamente treinta vehículos de bomberos de propiedad de gobiernos extranjeros; pretendiendo varios países agregarse a este tarea sin que haya sido posible iniciar las diligencias respectivas pues no se cumple con las condiciones exigidas en la Ley 903 de 2004.

Finalmente señala el Gobierno que han sido efectuadas donaciones importantes para el Sistema Nacional de Bomberos entre los años 2001-2005, la Asociación de Bomberos del Japón entregó donaciones avaluadas en cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), aproximadamente. De la misma forma el Gobierno de Gran Bretaña ha realizado donaciones significativas para Colombia avaluadas en ocho mil cien millones de pesos (\$8.100.000.000) que han sido de gran relevancia para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos.

## 3. DEL DEBATE EN LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

En su tránsito por la Comisión Sexta de Senado el proyecto fue aprobado de manera unánime con algunas modificaciones que me permito explicar a continuación:

En primer lugar, si bien se retiró del texto la donación de buses y busetas para que en el país no se pueda recibir este tipo de vehículos y envejecer el parque automotor de los mismos, debe señalarse que se aumenta en 5 años más de 15 a 20 años el ámbito de las donaciones cubiertas por la ley, puesto que las máquinas en sus respectivos países de origen no sufren el desgaste habitual ya que no todos los días se están combatiendo incendios o desastres de altas magnitudes. Adicionalmente es común que estas máquinas de bomberos lleguen repotenciadas.

Frente a esta modificación introducida por la Comisión debo manifestar mi total acuerdo ya que los buses y busetas viejos no serían un bien para la Nación al contrario serían foco de contaminación y de cementerio de este tipo de automotores que llegarían de distintas partes del planeta al país.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación presentamos un sustento de los cambios propuestos para el Segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, luego de recibir los conceptos por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio del Interior y de Justicia.

En comunicación allegada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitan que en el **artículo 1°**, se deje explícito en el artículo **Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios**, teniendo en cuenta que estos son definidos como asociaciones cívicas sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente.

Por tal razón, esta ponencia va encaminada a suplir las necesidades de los cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios en parque automotor consistentes en máquinas de bomberos y automotores especializados para la atención y prevención de desastres en materia bomberil.

Cabe destacar que de conformidad con la citada ley los cuerpos de bomberos voluntarios y oficiales, están exentos del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos especializados para la extinción de incendios que requieran para la dotación y funcionamiento, sean de producción nacional o que se deben importar. Lo anterior con el fin de apoyar a entidades que además de prestar un servicio público esencial del Estado, cuentan con recursos económicos muy limitados dado su carácter de ser Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Se hace necesario reiterar que es posible obtener por donación de países desarrollados este tipo de vehículos usados, que son de urgente, valiosa utilización y gran necesidad por la gran mayoría de los municipios colombianos, los cuales de acuerdo a las circunstancias de tipo presupuestal en la mayoría de los casos, no los pueden adquirir nuevos en el mercado interno o externo. Se trata de vehículos necesarios y socialmente útiles; los cuales pueden ser obtenidos en donación de una manera efectiva y económica.

Finalmente, es necesario reiterar que según lo manifestado por el Gobierno por esta circunstancia se encuentra estancado el proceso de dona-

ción de aproximadamente treinta vehículos de bomberos de propiedad de gobiernos extranjeros.

### PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas y con la modificación anunciada, me permito proponer a la Plenaria del honorable Senado:

Dar segundo debate al **Proyecto de ley número 297 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004, de conformidad con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

*Juan Manuel Corzo Román,*  
Ponente.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2008 SENADO Y 174 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrá hacer registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

*Juan Manuel Corzo Román,*  
Senador Ponente.

### TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2008 SENADO, 174 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.*

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 28 de octubre de 2008.**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos o no usados, entendiéndose los primeros como los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y, los segundos como los que no han sido comercializados durante el año modelo y la factura de compra corresponda a los 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicitó el registro inicial.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no

mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

*Juan Manuel Corzo Román,*  
Senador Ponente.

Autoriza:  
El Presidente,

La Secretaria General,

Plinio Olano Becerra.

Sandra Ovalle García.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 327 DE 2008 SENADO, 161 DE 2007 CAMARA

*por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como día nacional de la música llanera.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2008

Doctor  
HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

Respetado doctor:

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 327 de 2008 Senado, 161 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como día nacional de la música llanera.

#### Trámite legislativo y consideraciones previas

El proyecto de ley fue presentado por los Congresistas Fabiola Olaya Rivera y Hernando Betancourt Hurtado, Representantes a la Cámara, el pasado 10 de octubre de 2007. Tuvo el trámite de ley pertinente en Cámara de Representantes y repartido en Comisión II del Senado de la República el 5 de agosto de 2008, una vez publicada la ponencia para primer debate en la *Gaceta* 724 de 2008, la iniciativa fue aprobada en esta célula legislativa en sesión del 19 de noviembre de 2008, previo anuncio el 18 de noviembre de este mismo año, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 160 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo número 1 de 2003.

Durante su discusión y estudio, surgieron algunas observaciones en cuanto a la viabilidad fiscal manifestada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por un lado<sup>1</sup> y la Senadora Cecilia López por otro durante la discusión en Comisión, donde expresó su preocupación en lo concerniente a las implicaciones reales que suponen la declaración de la música llanera como bien y patrimonio cultural de la nación.

En cuanto al primer asunto se desprende del articulado que de ninguna forma se están ordenando nuevas apropiaciones que ejerzan presión sobre el presupuesto nacional; simplemente se disponen ajustes en los presupuestos ya asignados para lograr la promoción de la música llanera de acuerdo con la posibilidad y la voluntad de llevar tales apropiaciones a cabo, sin que esto signifique la obligatoriedad de aumentar el gasto acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Así pues, el artículo 4° establece:

“El Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales y municipales, **podrán** desarrollar planes, programas y proyectos culturales y artísticos, con el apoyo del Ministerio de Cultura, para la promoción, desarrollo y divulgación de la música llanera dentro y fuera del país, para lo cual se apropiarán los recursos económicos necesarios para tal fin.

El Ministerio de Cultura realizará y promoverá cada año un programa especial de promoción de la Música Llanera y su festival para la cual de-

<sup>1</sup> Mediante Oficios UJ-1211-08 y UJ-590-08 del 10 de noviembre y 18 de abril de 2008 respectivamente.

finirá una política pública, específica, en un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley". (Subrayado fuera de texto).

Allí se observa claramente que se encuentra a libre disposición la implementación de los planes y programas por parte de los diferentes niveles de Gobierno, y aunque se determina que el Ministerio de Cultura debe realizar programas especiales de promoción, está sujeta a una política pública definida por esta Cartera donde puede delinear específicamente las capacidades presupuestales para tal fin, de acuerdo con las actividades culturales que en la actualidad se realizan.

En este sentido en artículo 5° menciona:

"Anualmente el Gobierno Nacional podrá, de existir disponibilidad, efectuar las apropiaciones presupuestales para el desarrollo de los planes, programas y proyectos culturales artísticos para la exaltación de la Música Llanera". (Subrayado fuera de texto).

Donde nuevamente se fija que deben predominar las asignaciones presupuestales a otros programas de inversión en desarrollo previamente establecidos, por lo que solo en el caso de existir capacidad fiscal que permitan nuevas apropiaciones, estas se destinarán al desarrollo de las actividades que desarrollen la música llanera.

Por su parte el artículo 6° establece:

"Los departamentos y municipios de la región de los llanos orientales, harán los ajustes correspondientes a los presupuestos y planes de desarrollo territoriales, en cumplimiento de lo aquí aprobado".

Evidentemente los ajustes que deben realizar los entes territoriales deberán adecuarse a las apropiaciones establecidas por ley, de acuerdo a los planes de los que habla en artículo 4°, donde ya se dijo que dependerán exclusivamente de la voluntad del Gobierno Nacional y los entes territoriales, de acuerdo con la capacidad de ejecución de tales programas.

Respecto del segundo tema, el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 dice que:

"El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico". (Subrayado fuera de texto).

Además el numeral a) de este mismo artículo establece lo siguiente:

"a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro".

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural".

Se desprende de este artículo que las atribuciones específicas con el Patrimonio Cultural de la Nación por parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura (tal como se establece en el proyecto de ley), es la protección y divulgación del mismo, lo cual no debe implicar un esfuerzo mayúsculo en la manutención y conservación en el caso que nos ocupa por tratarse de un bien inmaterial fuertemente arraigado en la cultura colombiana, pero que sin duda necesita ser exaltado y ampliamente difundido en aras de que sea compartido y reconocido en todo el país.

De todas maneras, la Comisión II manifestó estar a la espera de una comunicación oficial del Ministerio de Cultura al respecto, no solo de

este proyecto de ley, sino de la conveniencia y real efectividad de este tipo de iniciativas.

### **Objetivos del proyecto**

El proyecto busca en su esencia exaltar las diversas muestras del folclor de nuestra zona llanera, resaltadas en ya reconocidos eventos que le rinden homenaje: por ejemplo encontramos entre otros el festival Internacional de la Canción Llanera y Reinado Internacional del Joropo, que cuentan con la participación de exponentes de países vecinos, quienes conocen y valoran la tradición y la proyección de los diferentes instrumentos (arpa, cuatro y maracas) y el mensaje del llanero en la vida cotidiana.

Existen dos dimensiones de la música llanera: la Urbana y La Campesina; La Campesina, es la música original, la que narra las vivencias del campo, las injusticias de los políticos, los amores de verdad. Es la música criolla que para los más tradicionales no se debe mezclar con el género urbano, pues lo consideran muy lejano a la esencia musical original, este se representa en los instrumentos originales, arpa cuatro y maracas, sin la participación de otros que hagan más acústica o tecnificado el ritmo, con voces recias acopladas con la labor campesina del día.

Igualmente la música llanera ha logrado ingresar en la modernización de los ritmos con la introducción de elementos nuevos, que hacen otro género: El Urbano, un género de música más de ciudad con escalas perfectas y una educación de voz, que permite a nuestros ritmos ser más estilizados.

Así se da la posibilidad a quien escucha la música, de seleccionar entre un joropo recio interpretado por un artista criollo, y música que también siendo llanera ha sido producto de estudio concertado y una educación clara de la voz.

En los últimos cuarenta años, el impacto del interior sobre el folclor llanero se ha vuelto cada vez más penetrante. La inmigración de miles de guates<sup>2</sup> hacia los llanos ha generado una nueva valoración de la música y los bailes llaneros y con la llegada de las telecomunicaciones modernas, las estaciones de radio y televisión en Bogotá, han permitido que su existencia traspase las fronteras, siendo común encontrar programas dedicados a la difusión del folclor llanero.

### **Reseña histórica:**

Una breve exposición del origen y evolución de la música y el folclor llaneros. Para su ejecución e interpretación, la música llanera, se halla dividida en cuatro grandes fracciones fundamentales a saber: El Corrió, El Ritmo de Pasaje, El Contrapunteo y Poesía o Poema Llanero<sup>3</sup>.

El Corrió:

Se trata de una de las más antiguas y autóctonas melodías del folclor llanero, relatan historias ocurridas a determinada persona ya en su vida privada o en el trabajo y sobre este acontecer, los poetas y copleros se inspiran para relatarlos en rima artística, como puede ser en décima o poética y se interpreta en los parrandos llaneros que se celebran en la sabana.

El corrió representa justamente la idiosincrasia del hombre llanero, su altanería su temperamento recio, su agresivo valor frente a los peligros, su rudeza para domar el caballo salvaje, el toro bravo cimarrón y para dominar inclusive a las fieras silvestres. También se expresa en el corrió la comprobada nobleza del llanero, su resignación para vivir una región diferente a las demás zonas del país, su generosidad, hospitalidad y acentuado compañerismo.

<sup>2</sup> En la región llanera colombo-venezolana se le llama "guate" en general al que no es oriundo de dicha región y más específicamente a aquellos provenientes de zonas más montañosas o más altas. En definiciones más elaboradas y folcloristas, el "guate" es aquel que habiendo nacido en el llano, tiene orígenes mixtos y no todos de ellos provenientes del llano. Una discusión acerca de la definición se puede ver en <http://www.musicallanera.net/foro/viewtopic.php?f=6&t=2482> (Consultado en septiembre de 2008).

<sup>3</sup> Esta información fue tomada de manera fiel de una guía turística de la región de los llanos orientales. Específicamente para el tema musical la fuente está disponible en <http://www.guiaturisticavillavicencio.com/temas.php?tema=culturedep&subtema=musica> o en otros portales como <http://arauca.net/p3.html>. Información adicional también se puede encontrar en <http://www.musicallanera.net>

Los corrios también se inspiran en historias de amor, en honor a las diferentes especies de fauna silvestre, pero especialmente a una muy popular, al Gaván y las Corocoras.

Vale resaltar que otros corrios surgieron de la época que vivió la llanura colombiana, con ocasión de la violencia partidista de la década del cincuenta, constituyendo parte de la historia propia del país.

#### **El Ritmo de Pasaje:**

Constituye la otra cara del corrio y los 18 golpes recios. Mientras que los golpes recios se ejecutan con especial énfasis, en los bordones y tenoretas del arpa o de la bandola, el pasaje se ejecuta con mucha más influencia de las cuerdas primas o requintos y su letra es un tanto noble; perduran y se hacen parte de la historia de una región perpetuándose porque en él se transmite la historia de generación en generación.

#### **El Contrapunteo:**

Enriquece el folclor llanero. Requiere mucha habilidad musical y mental, pues se hace entre dos o más copleros que se confrontan con versos improvisados y hacen rimar su canto con gracia, humor y conocimiento de un tema específico.

El marco musical lo hace regularmente el arpa, la bandola llanera, el requinto o el bandolín y el ritmo usualmente es el pajarillo, la quirpa, la guacharaca o la periquera.

Las coplas deben terminar en una de las cinco vocales para que rimen y no pueden cambiar la letra terminal sin previo permiso que se debe pedir cantando al adversario y si este no lo concede no se cambiará; si un coplero cambia la letra sin permiso de su contendor habrá perdido la confrontación.

El tema de las coplas tampoco se puede cambiar. El que lo hace pierde puntos frente a los jurados cuando se está concursando. Generalmente gana el contrapunteo, el coplero que mayores conocimientos tenga de la vida y costumbres de los llaneros; ingredientes que requieren ayuda de una extraordinaria agilidad mental y facilidad de expresión para dibujar las cosas sin perder el ritmo, la afinación, la letra terminal, la vocalización y sin titubear en el hilo de la conversación.

#### **Poesía o Poema Llanero**

Indiscutiblemente la más tradicional y cuidada de las modalidades del rico folclor llanero. Pertenece a los consagrados poetas y es la poesía o poema la página inmortal de un folclor que allí tiene su máxima convergencia. El poema es el legado cultural que los poetas de una generación dejan a los venideros y estos toman esas poesías como soporte para inspirar las suyas y así sucesivamente. La poesía llanera es muy especial pues exige rima cuidadosa y celosa estructuración formativa para que sea verdadera poesía.

La poesía llanera registra los grandes acontecimientos de la historia, para perpetuarlos. Las vivencias, los pronósticos y las más severas críticas a los errores cometidos. En la poesía llanera reposa el máximo sentimiento de las gentes de esta inmensa región, pues sus poetas han compuesto canciones que nunca pasarán de moda y son el testimonio imborrable de un transcurrir histórico que nadie quiere olvidar o pasar desapercibido.

#### **Características de la Música Llanera:**

La música llanera generalmente recibe el nombre de Joropo, elemento fundamental en las fiestas que desarrollaban los llaneros en los kioscos de los hatos, los cuales son elaborados con hojas de la palma denominada Joropo, lo que finalmente dio nombre a este baile; según su ritmo se le denomina de diversas maneras, entre los ritmos rápidos, los golpes más conocidos son: El Pajarillo, El Seis por Numeración, El Seis por Derecho, El Gaván, La Periquera, La Quirpa, El Son, La Catira, San Rafael, Zumba Que Zumba y Carnaval; entre los ritmos lentos se encuentra El Pasaje, La Tonada y El Vals Pasaje.

Los instrumentos musicales para la interpretación de los diferentes aires que existen en la música llanera son: El Arpa, La Bandola, Los Capachos, Maracas o Chuchas (de origen indígena), La Guitarra Llanera o Cuatro y El Furruco.

Últimamente se ha tratado de reimpulsar el uso de la Bandola, reemplazada por el Arpa, también existen algunos grupos que han añadido a estos instrumentos, como la utilización de la guitarra y bajos eléctricos con el ánimo de mejorar la cadencia rítmica y lograr una aceptación comercial.

#### **El Arpa:**

Fue utilizada en todo el territorio hispanoamericano, principalmente durante los siglos XVII y XVIII como instrumento solista y armónico, tanto en la música religiosa, como en la profana. En el siglo XIX se consolidó como el instrumento principal de varios géneros de música regional tradicional, latinoamericana.

Este instrumento típico de la región Colombo-Venezolana, tiene 32 ó 33 cuerdas en nylon de diferentes calibres, las cuales están organizadas en la escala musical según el grosor. Regularmente es construida en cedro, aunque existen fabricantes que utilizan pino y otras maderas resistentes. Se utiliza laca transparente en su pintura para que no pierda sonoridad, como si ocurriría con alguna pintura de color.

Está muy relacionada con las expresiones artísticas y musicales del oriente colombiano, adquiriendo desde sus inicios un valor de propiedad regional sobre el instrumento.

#### **El Cuatro:**

Este pequeño instrumento cuyo nombre se deriva de las cuerdas que posee; es una modificación del quinto y toma su origen a finales del siglo XVI. Fue elaborado al principio con trozos de madera rústicas y cuerdas de fibra vegetal muy duras, las que adelgazaban con conchas de moluscos haciéndolas adelante con tripa de animales, siendo disecadas y templadas al sol a objeto de que emitieran sonidos que en cierto modo igualaran con los instrumentos españoles.

Nace con la finalidad de acompañar guaruras, pitos, tambores y maracas, siendo el instrumento menor o acompañante de todo conjunto musical llanero, se le ha distinguido como "Guitarro", anteriormente Tiple.

El cuatro se toca rasgueando, teniendo en su ejecución gran importancia el muñequeo, el clavijero antiguo de madera ha sido reemplazado por el clavijero automático

#### **El Capacho o Las Maracas:**

Hechos de totumitos que bien cabían en la mano. En algunas de las regiones una maraca era más grande y su sonido era más grave y se le decía "Macho", a la otra se le decía Cascabel o Cascabelina.

Se le depositan semillas de Capacho y de ahí que se les dijera a las maracas capachos o capachas. También se las llamaba Chuchas.

#### **La Bandola:**

Instrumento armónico traído por los colonizadores de España y modificado ligeramente. Consta de una caja de resonancia, más pequeña que la de una guitarra y tiene cuatro cuerdas. Tiene muy pocos trastes y se toca con plumilla. En Colombia se considera como instrumento básico de la música llanera y reemplaza el arpa en algunos grupos.

#### **La danza típica de folclor llanero: El Joropo.**

Al parecer nació en el viejo continente, y muestra la elegancia, gallardía, machismo y algunas actividades del medio ambiente. Es un baile de Corral, para la recreación del pueblo llanero; en el baile del Joropo se utilizan pasos y posiciones iniciando en un balseo lento o rápido según el ritmo; posteriormente, al son del repique del arpa o la bandola "cuando los llama la cuerda", el hombre zapatea y la mujer escobilla, imitando generalmente el sonido que produce el caballo al galopar.

El "escobillado", solo lo usa la mujer, y al igual que el balseo, muestran la gracia y la elegancia de la mujer llanera.

Cada año y desde 1960 se celebra el torneo internacional del joropo, en el cual se dan cita a los más destacados intérpretes de la música llanera, de Colombia y Venezuela en calidad de artistas invitados, en la modalidad de intérpretes, compositores y bailadores, de la música tradicional llanera.

En el marco de torneo se realizan actividades como la competencia de toros coleados, festival gastronómico, muestras artesanales y exposición de pintura y escultura.

El concurso del baile del Joropo, convoca en el Joropódromo, aproximadamente 1600 parejas en las modalidades, infantil, juvenil y profesional. Permitiéndonos decir que el Torneo Internacional del Joropo es el evento más importante del folklore llanero Colombo-Venezolano.

Tenemos entre otros el festival Internacional de la Canción Llanera y Reinado Internacional del Joropo, que cuentan con la participación de

exponentes de países vecinos, quienes conocen y valoran la tradición y la proyección de los diferentes instrumentos (arpa, cuatro y maracas) y el mensaje del llanero en la vida cotidiana. Resaltar la tradición y costumbres de nuestras gentes, han permitido a la región proyectarse a su alrededor, haciendo que millones de ojos vuelvan hacia ellos, para generar a través de las diferentes actividades, puntos de partida al desarrollo cultural y turístico.

Es a partir de estas muestras de donde han nacido otras actividades que muestran al mundo la vida, la idiosincrasia de los habitantes del llano y por qué no de todo Colombia, como lo son el festival del coleo, que hoy tiene una connotación mundial con sede en Villavicencio; La feria Exposición pecuaria y agroindustrial de Catama, con la exposición de grupos musicales de talla nacional e internacional.

### Principales exponentes e intérpretes

Exponentes colombianos como Oswaldo Bracho, Javier Manchego y Aries Vigoth; junto con hermanos venezolanos como Reinaldo Armas y Luis Silva, han hecho de la música llanera un instrumento de comunicación entre diferentes regiones y culturas; así como han logrado enaltecer nuestra cultura y nuestros ritmos.

Nuestra música llanera ha recorrido el mundo gracias a algunos intérpretes como Juan Farfán, cantante y compositor de populares Joropos que integró la delegación folclórica a Expo-Sevilla, quien además ha cantado en Miami, New York, Puerto Rico, Venezuela y Panamá; Orlando El Cholo Valderrama, cantante, compositor y cuatrista, fue el primer exponente en actuar en China, Francia, Italia, México, Centro América y Venezuela.

Algunos grupos que han llevado nuestra música por el mundo son “Alma Llanera”, conocido a nivel internacional por la interpretación de diferentes ritmos llaneros, o el grupo denominado Corculla (Corporación Cultural de Llano) creado en honor a Luis Ariel Rey, quienes han llevado a varios países un show musical en el que los niños llaneros son el eje fundamental.

Entre otros intérpretes de música llanera tenemos al “Jilguero del Llano” Luis Ariel Rey y Arnulfo Briceño, creador de la canción “¡Ay! Mi Llanura”, única canción popular elevada a himno departamental en el Meta.

Finalmente el Festival Internacional del Joropo nos lleva año a año a exponer nuestro folclor, junto con el de otros países como una muestra de nuestras raíces; este trabajo silencioso, pero arduo y constante de cada año, merece un reconocimiento y apoyo nacional, porque representa una parte de nuestras costumbres, de nuestro arraigo, social, político y cultural, digno de resaltarse y de colocarse en el más alto nivel, y qué mejor homenaje a los luchadores de un sueño, que establecer sin duda el segundo sábado del mes de septiembre como El Día Nacional de la Música Llanera, como un espacio para que los llaneros muestren ante el país y ante el mundo, lo hermoso de su cultura; y enorgullecidos con ella, celebren el festival de la música llanera.

### Fundamento Constitucional y legal

En el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece, “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*” (Subrayado fuera de texto).

Las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Por otra parte, el artículo 70 contempla que “*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*”

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que*

*conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”* (Subrayado fuera de texto).

La Ley 397 de 1997 en su artículo 2º establece claramente que las “*Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.*” (Subrayado añadido).

La ley 1185 de 2008, (al modificar el artículo 4º de la Ley 397 de 1997) dictó que “*El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.*” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 reza:

“*El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:*

(...)

b) Artes musicales;

(...)

d) *Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país; (...).*”

En cuanto a la constitucionalidad del origen de esta iniciativa, en el artículo 154 de la Carta Política se establece que “... Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1994: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

De otro lado la Sentencia C-343 de 1995 precisó: El principio de iniciativa Legislativa. La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

Así pues, queda claro cómo este proyecto de ley está totalmente acorde con el estímulo que la normatividad vigente demanda a los responsables de la política pública para impulsar el conocimiento y la idiosincrasia propia de Colombia y sus respectivas regiones, por lo que no debemos desconocer el aporte cultural, artístico y folclórico que la música llanera significa, y que la ha llevado a convertirse en un símbolo inequívoco del sentimiento y personalidad de los habitantes del llano colombiano.

De esta manera me permito poner en consideración ante la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente proposición.

**PROPOSICION FINAL**

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa cultural es de gran importancia para la nuevas y futuras generaciones de llaneros y los departamentos que integran la Orinoquia colombiana, me permito presentar ponencia positiva para segundo debate ante la honorable Plenaria del Senado de la República al **Proyecto de ley número 327 de 2008 Senado, 161 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como día nacional de la música llanera.

De los honorables Senadores

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*  
Senadora.

Se acoge la totalidad del proyecto así:

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 327 DE 2008 SENADO, 161 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.*

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Declarar bien y patrimonio cultural de la Nación, la Música Llanera.

Artículo 2°. La Música Llanera es un instrumento cultural, folclórico y económico de la Nación.

Artículo 3°. Declárese el segundo sábado del mes de septiembre de los años venideros, como Día Nacional de la Música Llanera.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales y municipales, podrán desarrollar planes, programas y proyectos culturales y artísticos, con el apoyo del Ministerio de Cultura, para la promoción, desarrollo y divulgación de la música llanera dentro y fuera del país, para lo cual se apropiarán los recursos económicos necesarios para tal fin.

El Ministerio de Cultura realizará y promoverá cada año un programa especial de promoción de la Música Llanera y su festival para la cual definirá una política pública, específica, en un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. Anualmente el Gobierno Nacional podrá, de existir disponibilidad, efectuar las apropiaciones presupuestales para el desarrollo de los planes, programas y proyectos culturales artísticos para la exaltación de la Música Llanera.

Artículo 6°. Los departamentos y municipios de la región de los llanos orientales harán los ajustes correspondiente a los presupuestos y planes de desarrollo territoriales, en cumplimiento de lo aquí aprobado.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los honorables Senadores.

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*  
Senadora de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE LEY NUMERO 327 DE 2008 SENADO, 161 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.*

El Congreso de la República

**DECRETA:**

Artículo 1°. Declarar bien y patrimonio cultural de la Nación, la Música Llanera.

Artículo 2°. La Música Llanera es un instrumento cultural, folclórico y económico de la Nación.

Artículo 3°. Declárese el segundo sábado del mes de septiembre de los años venideros, como día Nacional de la Música Llanera.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales y municipales, podrán desarrollar planes, programas y proyectos culturales y artísticos, con el apoyo del Ministerio de Cultura, para la promoción, desarrollo y divulgación de la música llanera dentro y fuera del país, para lo cual se apropiarán los recursos económicos necesarios para tal fin.

El Ministerio de Cultura realizará y promoverá cada año un programa especial de promoción de la Música Llanera y su festival para la cual definirá una política pública, específica, en un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. Anualmente el Gobierno Nacional podrá, de existir disponibilidad, efectuar las apropiaciones presupuestales para el desarrollo de los planes, programas y proyectos culturales artísticos para la exaltación de la Música Llanera.

Artículo 6°. Los departamentos y municipios de la región de los llanos orientales harán los ajustes correspondiente a los presupuestos y planes de desarrollo territoriales, en cumplimiento de lo aquí aprobado.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil ocho (2008).

Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Jairo Clopatofsky Ghisays.*

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

*Felipe Ortiz Marulanda.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 891 - Jueves 4 de diciembre de 2008  
SENADO DE LA REPUBLICA

**Pág.**

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 028 de 2007 Cámara, 132 de 2008 Senado, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones .....	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 91 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones. ....	16
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 297 de 2008 Senado, 174 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.....	18
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 327 de 2008 Senado, 161 de 2007 Cámara, por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como día nacional de la música llanera .	20